

Propuestas de acuerdos a someter a la Junta General de Accionistas de Cementos Molins S.A. convocada para el 26 de mayo de 2011.

Primero. Examen y aprobación, en su caso, de las Cuentas Anuales de Cementos Molins, S.A. y las Cuentas Anuales Consolidadas de Cementos Molins, S.A. y de las sociedades dependientes (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de flujos de efectivo, Estado de cambios en el patrimonio neto y Memoria) y de los Informes de Gestión, individual y consolidado, que incluyen el Informe Anual de Gobierno Corporativo, del Informe referente a negocios sobre acciones propias de la Sociedad, de la Declaración sobre información medioambiental, y de la propuesta de distribución del resultado, correspondientes al ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2010.

Propuesta Primera.

Aprobar las Cuentas Anuales de Cementos Molins, S.A. (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de flujos de efectivo, Estado de cambios en el patrimonio neto y Memoria) y el Informe de Gestión, que incluye el Informe Anual de Gobierno Corporativo, del Informe referente a negocios sobre acciones propias de la Sociedad, y de la Declaración sobre información medioambiental, correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010.

Dichas cuentas coinciden con las auditadas, acompañándose un ejemplar del informe de los auditores de cuentas, debidamente firmado por éstos.

Aprobar las Cuentas Anuales Consolidadas de Cementos Molins, S.A. y sociedades dependientes (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de flujos de efectivo, Estado de cambios en el patrimonio neto y Memoria) y el Informe de Gestión consolidado, que incluye el Informe Anual de Gobierno Corporativo, correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010.

Aprobar la siguiente distribución del resultado obtenido en el ejercicio de 2010:

	Euros
Beneficios, después de Impuestos, del ejercicio 2010	27.505.929,74

A dividendo a cuenta	12.561.977,30
A dividendos	661.156,70
A reservas voluntarias	14.282.795,74

	27.505.929,74

Lo que se corresponde con una distribución de dividendo de 0,20 euros por acción, habiéndose pagado a cuenta 0,11 euros por acción con fecha 14 de junio de 2010 y 0,08 euros por acción el 11 de enero de 2011, con un desembolso total de 12.561.977,30 euros. En consecuencia se propone a la Junta un reparto complementario de 0,01 euros por acción, en total 661.156,70 euros.

Segundo. Aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, de las Comisiones del Consejo y del Consejero Delegado en el ejercicio 2010.

Propuesta Segunda.-

Aprobar la gestión y todos los actos realizados por el Consejo de Administración, las Comisiones del Consejo y el Consejero Delegado en el ejercicio de 2010.

Tercero. Nombramiento del Auditor de Cuentas de la Sociedad para realizar la auditoría de las cuentas anuales individuales y consolidadas.

Propuesta Tercera.-

El Consejo de Administración, vista la propuesta de la Comisión de Auditoría, propone a los Sres. Accionistas la adopción del siguiente acuerdo:

Nombrar, a efectos de lo previsto en el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, a Deloitte, S.L., inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0692, como Auditores de Cuentas de nuestra Sociedad por el período legal de un año a contar desde el 1 de enero de 2012, y comprenderá por tanto, la realización de la auditoría de las cuentas anuales de Cementos Molins, S.A. y las Cuentas Anuales Consolidadas de Cementos Molins, S.A. y sociedades dependientes del ejercicio 2012.

Cuarto. Determinación, de conformidad con el artículo 27 de los Estatutos Sociales, de la remuneración fija de los órganos de administración de la Sociedad.

Propuesta Cuarta.-

El Consejo de Administración, vista la propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos y el acuerdo del Consejo de Administración de 24 de noviembre de 2010, les propone la adopción del siguiente acuerdo:

Fijar, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de los estatutos sociales, en 486.000 Euros la remuneración de los órganos de Administración de la Sociedad para el ejercicio 2011.

Quinto. Modificación de los estatutos sociales:

- 5.1. Modificación de los artículos 1, 3, 8, 10, 11, 13, 19, 26 y 32 de los estatutos sociales al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.**
- 5.2. Modificación del artículo 2, apartado c), relativo al objeto social de la Compañía, con el fin de sustituir la referencia existente en dicho apartado a la regulación legal de las instituciones de inversión colectiva.**
- 5.3. Modificación del artículo 17, relativo a la convocatoria de la junta general de accionistas, incorporando la obligatoriedad de la convocatoria en la página Web de la Sociedad y la habilitación del Foro Electrónico de Accionistas.**
- 5.4. Modificación del artículo 25, en relación con la obligada comunicación de los administradores de sus participaciones, directas o indirectas, que tuvieran ellos o las personas a ellos vinculadas en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social.**
- 5.5. Modificación del artículo 26 bis. Al objeto de incorporar las nuevas competencias de la Comisión de Auditoría reguladas en la Ley 12/2010, de 30 de junio, que modifica la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores.**

Propuesta Quinta.

5.1. **Modificación de los artículos 1, 3, 8, 10, 11, 13, 19, 26 y 32 de los estatutos sociales al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.**

El Consejo, de conformidad con el Informe Justificativo de las Modificaciones Estatutarias formulado el día 31 de marzo de 2011, les propone la modificación de los artículos 1, 3, 8, 10, 11, 13, 19, 26 y 32 de los estatutos sociales al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, dejando establecidos los mencionados artículos en la forma siguiente:

Artículo 1º.- La presente Sociedad gira bajo la denominación de "CEMENTOS MOLINS, SOCIEDAD ANÓNIMA", se rige por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la **Ley de Sociedades de Capital** y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad es indefinida. Estará, por tanto, en vigor mientras no concurra alguna de las causas de disolución que señalan los artículos **360 a 363 de la Ley de Sociedades de Capital**; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otra u otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

Artículo 8º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la **Ley de Sociedades de Capital**.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 10º.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, debidamente notificado a la Sociedad.

En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la **Ley de Sociedades de Capital** y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

Artículo 11º.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la **Ley de Sociedades de Capital**.

Artículo 13º.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la **Ley de Sociedades de Capital**.

Un reglamento específico de la Junta General de Accionistas regulará, dentro del marco legal y estatutario, aquellas materias que atañen a la Junta General.

Artículo 19º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la **Ley de Sociedades de Capital**.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

En caso de solicitud pública de representación, será de aplicación el **artículo 186 de la Ley de Sociedades de Capital**.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y para su eventual revocación, expresándose dichas circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

Artículo 26º.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de seis y un máximo de dieciséis Consejeros. La elección de los miembros del Consejo de Administración se ajustará a lo dispuesto en el **artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital**. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Se considerará como:

a) Consejeros ejecutivos: quienes desempeñen funciones ejecutivas o de alta dirección dentro de la Sociedad. En todo caso, se reputarán ejecutivos aquellos consejeros que tengan delegadas permanentemente facultades generales del Consejo y/o estén vinculados por contratos de alta dirección o arrendamientos de servicios que tengan por objeto la prestación de servicios ejecutivos en régimen de plena dedicación.

b) Consejeros externos dominicales: aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. En todo caso, también se considerarán consejeros externos dominicales quienes hayan sido propuestos por accionistas significativos o quienes ostenten su representación.

c) Consejeros externos independientes: aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. En todo caso, no serán considerados independientes los consejeros ejecutivos ni dominicales.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

La Junta General, y el Consejo de Administración en uso de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurarán que en la composición del Consejo de Administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya una amplia mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá por escrito dirigido al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes -presentes o representados- a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, o siempre que lo soliciten dos de sus miembros.

En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.

La delegación permanente de una o más de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, uno o más Consejeros-Delegados, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Las discusiones y acuerdos del Consejo y de la Comisión Delegada o Ejecutiva se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por los respectivos Presidente y Secretario.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes y a un Vicesecretario. Los Vicepresidentes, en su caso, podrán ser distinguidos entre ellos por su orden de prelación o por el carácter de su designación ; en el supuesto de nombrarse más de un Vicepresidente, el propio Consejo fijará, en el momento del nombramiento, las funciones que ejercerán cada uno de ellos de entre las que por Ley o estatutariamente correspondan al Vicepresidente. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último

caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 32º.- La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La junta general podrá acordar, total o parcialmente, el reparto de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión (en caso de haberla), en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado, y siempre y cuando se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas (**artículo 97 de la Ley de Sociedades de Capital**).

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social, siempre que se cuente con el consentimiento de los afectados.

La junta general o el consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos en especie, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley, y siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación (presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado) y se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas.

5.2. Modificación del artículo 2, apartado c), relativo al objeto social de la Compañía, con el fin de sustituir la referencia existente en dicho apartado a la regulación legal de las instituciones de inversión colectiva.

El Consejo, de conformidad con el Informe Justificativo de las Modificaciones Estatutarias formulado el día 31 de marzo de 2011, les propone la modificación del artículo 2, apartado c), relativo al objeto social de la Compañía, con el fin de sustituir la referencia existente en dicho apartado a la regulación legal de las instituciones de inversión colectiva, dejando establecido el mencionado artículo en la forma siguiente:

Artículo 2º.- Esta Compañía tiene por objeto:

a) el establecimiento y explotación de fábricas de cemento, cal y yeso. La industria de toda suerte de materiales de construcción. La explotación de canteras y yacimientos de arcillas, calizas y yesos y la creación y explotación de cuantas industrias se relacionen con dichos productos.

b) las actividades inmobiliarias, tanto en fincas rústicas como urbanas.

c) la adquisición, tenencia y enajenación de bienes muebles y valores mobiliarios, excluyendo las actividades propias de las instituciones de inversión colectiva **con legislación específica.**

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

5.3. Modificación del artículo 17, relativo a la convocatoria de la junta general de accionistas, incorporando la obligatoriedad de la convocatoria en la página Web de la Sociedad y la habilitación del Foro Electrónico de Accionistas.

El Consejo, de conformidad con el Informe Justificativo de las Modificaciones Estatutarias formulado el día 31 de marzo de 2011, les propone la modificación del artículo 17, relativo a la convocatoria de la junta general de accionistas, incorporando la obligatoriedad de la convocatoria en la página Web de la Sociedad y la habilitación del Foro Electrónico de Accionistas, dejando establecido el mencionado artículo en la forma siguiente:

Artículo 17º.- Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil **y en la página Web de la Sociedad**, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha de la reunión, en su caso, en segunda convocatoria, transcurridas, por lo menos, 24 horas después de la fijada para la reunión en primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

En la página Web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

5.4. Modificación del artículo 25, en relación con la obligada comunicación de los administradores de sus participaciones, directas o indirectas, que tuvieran ellos o las personas a ellos vinculadas en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social.

El Consejo, de conformidad con el Informe Justificativo de las Modificaciones Estatutarias formulado el día 31 de marzo de 2011, les propone la modificación del artículo 25, en relación con la obligada comunicación de los administradores de sus participaciones, directas o indirectas, que tuvieren ellos o las personas a ellos vinculadas en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, dejando establecido el mencionado artículo en la forma siguiente:

Artículo 25º.- Para ser Consejero no será necesario ser accionista, salvo en el supuesto del artículo 26º siguiente. Serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno, salvo los consejeros considerados independientes que no permanecerán en el cargo, en tal concepto, por un periodo continuado superior a doce años. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de incompatibilidades, y cualquier otra que la modifique o amplíe.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.

Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Los administradores deberán comunicar la participación, **directa o indirecta, que tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital**, tuvieren en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

Asimismo los administradores deberán comunicar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, información cuantificada sobre las “operaciones vinculadas” realizadas entre CEMENTOS MOLINS, S.A. y sociedades de su grupo con sus consejeros o personas de su entorno, salvo la

relativa a aquellas operaciones que, perteneciendo al giro o tráfico ordinario de la compañía, se efectúen en condiciones normales de mercado y sean de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que la Ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

5.5. Modificación del artículo 26 bis. al objeto de incorporar las nuevas competencias de la Comisión de Auditoría reguladas en la Ley 12/2010, de 30 de junio, que modifica la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo, de conformidad con el Informe Justificativo de las Modificaciones Estatutarias formulado el día 31 de marzo de 2011, les propone la modificación del artículo 26 bis. al objeto de incorporar las nuevas competencias de la Comisión de Auditoría reguladas en la Ley 12/2010, de 30 de junio, que modifica la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores, dejando establecido el mencionado artículo en la forma siguiente:

Artículo 26 bis.- Comisión de Auditoría.

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría, con la denominación que el Consejo de Administración considere adecuada, integrada por, al menos, tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad y un máximo de cinco consejeros, también externos.

Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá como mínimo, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
4. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, así como su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la sociedad, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.
7. Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, dos tercios de sus miembros, salvo en caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros. La representación de los Consejeros ausentes podrá

conferirse a favor de otro vocal de la Comisión por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

Dado que los acuerdos pertinentes corresponde adoptarlos en todo caso al Consejo de Administración, el Presidente procurará que las conclusiones de la Comisión se obtengan por consenso, de manera que se trasmitan al Consejo en forma unitaria; no obstante, cuando resulte imprescindible una votación y existiese empate se trasladarán al Consejo las diferentes propuestas de conclusión o resolución, pudiendo incorporarse siempre el texto completo de los votos particulares cuando así se pida expresamente por quienes los formulen.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro de la alta dirección con responsabilidad en la función económica-financiera, cuando fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

En cuanto al funcionamiento de la esta Comisión, serán de aplicación las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión, se aplicarán las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración en la medida en que lo permita su naturaleza.

Sexto. Modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas en sus artículos 3 y 8, al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en el artículo 5, al objeto de incluir la obligatoriedad del anuncio de convocatoria de la Junta en la página Web de la sociedad y del artículo 6, relativo al derecho de participación e información del accionista, con el fin de incorporar la habilitación en la página Web societaria del Foro Electrónico de Accionistas.

Propuesta Sexta.

El Consejo, de conformidad con el Informe Justificativo de las Modificaciones al Reglamento de la Junta General de Accionistas, formulado el día 31 de marzo de 2011, les propone la modificación de los artículos 3 y 8, al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en el artículo 5, al objeto de incluir la obligatoriedad del anuncio de convocatoria de la Junta en la página Web de la sociedad y del artículo 6, relativo al derecho de participación e información del accionista, con el fin de incorporar la habilitación en la página Web societaria del Foro Electrónico de Accionistas, dejando establecidos los mencionados artículos en la forma siguiente:

3.- Competencias de la Junta

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

- Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales de Cementos Molins, S.A. y de las Cuentas Anuales consolidadas de Cementos Molins, S.A. y de sus sociedades filiales, la gestión del Consejo de Administración y la propuesta de aplicación del resultado.
- Nombramiento y separación de los consejeros, así como ratificación o revocación de los nombramientos provisionales de consejeros efectuados por el Consejo de Administración.
- Nombramiento y reelección de los Auditores de Cuentas.

- Adquisición derivativa de acciones propias.
- Emisión de obligaciones, aumento o reducción del capital social, transformación, fusión, escisión, disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales.
- Autorización al Consejo de Administración para aumentar el capital social de acuerdo con las previsiones de la **Ley de Sociedades de Capital**.
- Establecer anualmente la retribución de los administradores y la dieta que percibirán los consejeros por cada reunión del Consejo, o de sus Comisiones a que personalmente asistan.
- Decisión sobre los asuntos sometidos a su autorización por el Consejo de Administración.
- Cualquier otra decisión que legalmente le sea atribuida.

Aunque no lo exijan de forma expresa las Leyes mercantiles, se someterán también a la aprobación de la Junta General de Accionistas las operaciones que entrañen una modificación estructural de la sociedad y, en particular, las siguientes:

- a) La transformación de sociedades cotizadas en compañías holding, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
- b) La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social;
- c) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

5.- Convocatoria.

Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y **en la página Web de la Sociedad**, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha de la reunión, en su caso, en segunda convocatoria, transcurridas, por lo menos, 24 horas después de la fijada para la reunión en primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

La convocatoria indicará también el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y su eventual revocación.

El anuncio de convocatoria expresará también el lugar y el horario en el que se ponen a disposición de los accionistas los documentos que se someten a la aprobación de la Junta, el Informe de los Auditores de Cuentas, el Informe sobre Gobierno Corporativo y cuantos otros informes sean preceptivos o que fueran determinados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de todo accionista de solicitar y recibir el envío gratuito de todo ello.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

El anuncio convocando la Junta General de accionistas será insertado en la página Web de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla, cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

6.- Derecho de participación e información del accionista.

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la existencia de una página Web de la sociedad, cuyo contenido será determinado por el Consejo de Administración de la Sociedad.

En la página Web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

El Consejo de Administración ha aprobado y publicado en la página Web de la Sociedad, el Reglamento específico aplicable al Foro Electrónico de Accionistas.

Además de lo exigido por disposición legal o estatutaria, desde la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General la sociedad publicará a través de su página web el texto de las propuestas de acuerdos formuladas por el Consejo de Administración en relación con los asuntos incluidos en el orden del día, incluyendo, en el caso de propuestas de nombramientos de consejeros, la siguiente información:

- a) Perfil profesional y biográfico;
- b) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- c) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
- d) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Asimismo, cuando exista un complemento de la convocatoria, desde la fecha de su publicación la sociedad hará pública a través de su página web, el texto de las propuestas a que dicho complemento se refiera, siempre que hayan sido remitidas a la sociedad.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general. El Consejo de Administración está obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

8.- Representación.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la **Ley de Sociedades de Capital**. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

En caso de solicitud pública de representación, será de aplicación el **artículo 186 de la Ley de Sociedades de Capital**. En el caso de que los propios administradores de la sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y para su eventual revocación, expresándose dichas circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

Séptimo. Informe a la Junta General acerca de las modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración, que básicamente consisten en la derogación de los Reglamentos de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, integrando su contenido en el Reglamento del Consejo de Administración. En las referencias relativas a la Comisión de Auditoría se incorporan las nuevas competencias de la Comisión reguladas en la Ley 12/2010, de 30 de junio, que modifica la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores.

Propuesta Séptima.

El Consejo de Administración en su reunión de 31 de marzo de 2011, aprobó el reglamento regulador del Foro Electrónico de Accionistas de Cementos Molins que se habilitará en la página Web de la sociedad con ocasión de la convocatoria y hasta la celebración de cada Junta General de Accionistas.

En la propia sesión acordó proponer a esta Junta General la modificación de diversos artículos de los estatutos sociales y del Reglamento de la Junta General de Accionistas. Las modificaciones obedecían, por una parte a la conveniencia de sustituir las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas por las actuales y vigentes de la Ley de Sociedades de Capital, y por otra parte, para recoger la normativa actual relativa a la Comisión de Auditoría.

Fruto de ambas decisiones, se hacía necesaria también la modificación del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de actualizar su texto a las indicadas modificaciones. Le pareció también conveniente al Consejo, unificar en un solo texto la reglamentación interna del Consejo de Administración, adoptando por ello el acuerdo de derogar los entonces vigentes Reglamentos de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, incluyendo el texto de sus reglamentos en el correspondiente artículo del Reglamento del Consejo de Administración.

Finalmente, el Consejo entendió conveniente armonizar la redacción de diversos artículos del Reglamento para adecuar su contenido a la organización y reglas de actuación del Consejo de Administración de Cementos Molins.

Entre los documentos puestos a disposición de los señores accionistas en el momento de la convocatoria de la presente Junta se encuentra el texto comparativo del Reglamento del Consejo de Administración vigente hasta 31 de marzo de 2011 y el nuevo texto de dicho Reglamento.

El Consejo les propone, en virtud de todo ello, aprobar la información que se les ha facilitado en relación con las normas de gobierno corporativo de la Sociedad.

Octavo. Autorización al Consejo de Administración para ampliar el capital social en los términos y condiciones establecidos en el artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital, incluyendo la facultad de adicionar en los Estatutos Sociales un artículo transitorio que incluya dicha autorización.

Propuesta Octava.

El Consejo, de conformidad con el Informe formulado por el Consejo de Administración de la Sociedad en fecha 31 de marzo de 2011, les propone la adopción del siguiente acuerdo:

Autorizar al Consejo de Administración, en la forma más amplia que en derecho proceda y en uso de la facultad de delegación prevista en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, para que, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de celebración de esta Junta General, y sin necesidad de convocatoria ni acuerdo posterior de la Junta General de accionistas, acuerde, en una o varias veces, aumentar el capital social en la cantidad máxima equivalente a la mitad del capital social de la compañía, emitiendo y poniendo en circulación para ello nuevas acciones ordinarias de características iguales de las que integren el capital social en el momento de acordar el aumento, incluso con prima, y, en todo caso, con desembolso mediante aportaciones dinerarias, previéndose expresamente la posibilidad de suscripción incompleta conforme a lo previsto en el artículo 311 de dicha Ley.

La referida autorización se extenderá, tan ampliamente como en derecho proceda, a la fijación de los aspectos y condiciones de cada aumento de capital que se decida realizar al amparo de la autorización a la que se refiere el presente acuerdo, incluyendo, a título meramente enunciativo, la solicitud a admisión de las nuevas acciones que se pudieran emitir como consecuencia del aumento o aumentos de capital a cotización oficial en los mercados de valores en que coticen las acciones de la Sociedad, pudiendo otorgar cuantos documentos y realizar cuantos actos sean necesarios y convenientes al efecto, así como dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez acordado y ejecutado cada aumento de capital.

Asimismo, la presente autorización incluye la facultad de adicionar en los Estatutos Sociales un artículo transitorio que incluya la misma, cuyo texto sería el siguiente:

“Artículo transitorio.- Se autoriza al Consejo de Administración de la Sociedad para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, y a partir del capital social actual de 19.834.701 Euros, pueda proceder a aumentarlo, sin previa consulta a la Junta general de accionistas, en una o varias veces, en la oportunidad que tenga por conveniente, pero siempre dentro del plazo de cinco años, en la cantidad máxima equivalente a la mitad del actual capital social de la compañía, esto es hasta la cifra máxima de 29.752.051,50 Euros, mediante la emisión de Acciones ordinarias de características iguales a las de las que integren el capital social en el momento de acordar el aumento, y ponga en circulación las acciones que, en consecuencia, se emitan, ofreciéndolas previamente a la suscripción de los accionistas por plazo no inferior al legal, y con fijación de las modalidades y plazos de desembolso, aunque siempre mediante aportaciones dinerarias. Y autorizándole, asimismo, para que, como resultado de todo ello, modifique, en lo que sea menester, los estatutos sociales y eleve a escritura pública los pertinentes acuerdos representativos de los aumentos de capital que se produzcan, así como para que, si lo estima conveniente, solicite, ajustándose a la legislación en cada caso vigente y aplicable, la inclusión en la cotización de las Bolsas de Valores de las Acciones que se emitan y pongan en circulación con motivo de tales aumentos.”

Noveno. Delegación de facultades en el Consejo de Administración de la Sociedad para que pueda elevar a público los acuerdos adoptados, quedando habilitado asimismo para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la validez de los presentes acuerdos y su inscripción, total o parcial, en los Registros Públicos correspondientes.

Propuesta Novena.

Facultar al Consejo de Administración para que, por sí o por terceras personas a quien expresamente autorice, pueda formalizar los acuerdos adoptados en la presente Junta que requieran tal formalización, así como para otorgar cuantos documentos públicos y/o privados resulten necesarios o simplemente convenientes a los expresados fines, incluso de subsanación y rectificación, y realizar cualesquiera actos necesarios o convenientes a los fines de los mismos, en los términos más amplios, para la validez de los presentes acuerdos y su inscripción, total o parcial, en el correspondiente Registro Mercantil.

**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE CEMENTOS
MOLINS, S.A., EN RELACION CON LAS PROPUESTAS A SOMETER A LA JUNTA
GENERAL DE ACCIONISTAS DE 26 DE MAYO DE 2011**

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Cementos Molins, S.A. en cumplimiento del artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, con el fin de justificar las propuestas que implican modificación de los Estatutos Sociales, del Reglamento de la Junta General de Accionistas y de la propuesta de autorización al propio Consejo para aumentar el capital social y la incorporación de un artículo transitorio en los estatutos sociales que recoja dicha autorización.

El enunciado de los puntos del Orden del Día que requieren justificación por parte del Consejo dicen textualmente:

Quinto. Modificación de los estatutos sociales:

- 5.1. Modificación de los artículos 1, 3, 8, 10, 11, 13, 19, 26 y 32 de los estatutos sociales al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- 5.2. Modificación del artículo 2, apartado c), relativo al objeto social de la Compañía, con el fin de sustituir la referencia existente en dicho apartado a la regulación legal de las instituciones de inversión colectiva.
- 5.3. Modificación del artículo 17, relativo a la convocatoria de la junta general de accionistas, incorporando la obligatoriedad de la convocatoria en la página Web de la Sociedad y la habilitación del Foro Electrónico de Accionistas.
- 5.4. Modificación del artículo 25, en relación con la obligada comunicación de los administradores de sus participaciones, directas o indirectas, que tuvieran ellos o las personas a ellos vinculadas en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social.
- 5.5. Modificación del artículo 26 bis. Al objeto de incorporar las nuevas competencias de la Comisión de Auditoria reguladas en la Ley 12/2010, de 30 de junio, que modifica la Ley de Auditoria de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores.

Sexto. Modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas en sus artículos 3 y 8, al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en el artículo 5, al objeto de incluir la obligatoriedad del anuncio de convocatoria de la Junta en la página Web de la sociedad y del artículo 6, relativo al derecho de participación e información del accionista, con el fin de incorporar la habilitación en la página Web societaria del Foro Electrónico de Accionistas.

Octavo. Autorización al Consejo de Administración para ampliar el capital social en los términos y condiciones establecidos en el artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital, incluyendo la facultad de adicionar en los Estatutos Sociales un artículo transitorio que incluya dicha autorización.

5.1. Modificación de los artículos 1, 3, 8, 10, 11, 13, 19, 26 y 32 de los estatutos sociales al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Con la finalidad descrita en el enunciado, el Consejo de Administración considera conveniente sustituir las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas por la Ley de Sociedades de Capital. A continuación se transcriben la redacción vigente de los artículos estatutarios y la redacción que se propone para cada uno de ellos:

Redacción vigente

Artículo 1º.- La presente Sociedad gira bajo la denominación de "CEMENTOS MOLINS, SOCIEDAD ANÓNIMA", se rige por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

Redacción que se propone

Artículo 1º.- La presente Sociedad gira bajo la denominación de "CEMENTOS MOLINS, SOCIEDAD ANÓNIMA", se rige por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la **Ley de Sociedades de Capital** y demás disposiciones que le sean aplicables.

Redacción vigente

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad es indefinida. Estará, por tanto, en vigor mientras no concurra alguna de las causas de disolución que señala el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otra u otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

Redacción que se propone

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad es indefinida. Estará, por tanto, en vigor mientras no concurra alguna de las causas de disolución que señalan los **artículos 360 a 363 de la Ley de Sociedades de Capital**; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otra u otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

Redacción vigente

Artículo 8º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley de Sociedades Anónimas.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Redacción que se propone

Artículo 8º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la **Ley de Sociedades de Capital**.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Redacción vigente

Artículo 10º.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, debidamente notificado a la Sociedad.

En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

Redacción que se propone

Artículo 10º.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, debidamente notificado a la Sociedad.

En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la **Ley de Sociedades de Capital** y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

Redacción vigente

Artículo 11°.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Redacción que se propone

Artículo 11°.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la **Ley de Sociedades de Capital**.

Redacción vigente

Artículo 13°.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Un reglamento específico de la Junta General de Accionistas regulará, dentro del marco legal y estatutario, aquellas materias que atañen a la Junta General.

Redacción que se propone

Artículo 13°.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la **Ley de Sociedades de Capital**.

Un reglamento específico de la Junta General de Accionistas regulará, dentro del marco legal y estatutario, aquellas materias que atañen a la Junta General.

Redacción vigente

Artículo 19°.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

En caso de solicitud pública de representación, será de aplicación el artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a

distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y para su eventual revocación, expresándose dichas circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

Redacción que se propone

Artículo 19º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la **Ley de Sociedades de Capital**.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

En caso de solicitud pública de representación, será de aplicación el **artículo 186 de la Ley de Sociedades de Capital**.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y para su eventual revocación, expresándose dichas circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

Redacción vigente

Artículo 26º.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de seis y un máximo de dieciséis Consejeros. La elección de los miembros del Consejo de Administración se ajustará a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Se considerará como:

- a) Consejeros ejecutivos: quienes desempeñen funciones ejecutivas o de alta dirección dentro de la Sociedad. En todo caso, se reputarán ejecutivos aquellos consejeros que tengan delegadas permanentemente facultades generales del Consejo y/o estén vinculados por contratos de alta dirección o arrendamientos de servicios que tengan por objeto la prestación de servicios ejecutivos en régimen de plena dedicación.
- b) Consejeros externos dominicales: aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. En todo caso, también se considerarán consejeros externos dominicales quienes hayan sido propuestos por accionistas significativos o quienes ostenten su representación.
- c) Consejeros externos independientes: aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. En todo caso, no serán considerados independientes los consejeros ejecutivos ni dominicales.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

La Junta General, y el Consejo de Administración en uso de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurarán que en la composición del Consejo de Administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya una amplia mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá por escrito dirigido al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes -presentes o representados- a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, o siempre que lo soliciten dos de sus miembros.

En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.

La delegación permanente de una o más de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, uno o más Consejeros-Delegados, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Las discusiones y acuerdos del Consejo y de la Comisión Delegada o Ejecutiva se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por los respectivos Presidente y Secretario.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes y a un Vicesecretario. Los Vicepresidentes, en su caso, podrán ser distinguidos entre ellos por su orden de prelación o por el carácter de su designación ; en el supuesto de nombrarse más de un Vicepresidente, el propio Consejo fijará, en el momento del nombramiento, las funciones que ejercerán cada uno de ellos de entre las que por Ley o estatutariamente correspondan al Vicepresidente. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

Redacción que se propone

Artículo 26°.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de seis y un máximo de dieciséis Consejeros. La elección de los miembros del Consejo de Administración se ajustará a lo dispuesto en el **artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital**. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Se considerará como:

a) Consejeros ejecutivos: quienes desempeñen funciones ejecutivas o de alta dirección dentro de la Sociedad. En todo caso, se reputarán ejecutivos aquellos consejeros que tengan delegadas permanentemente facultades generales del Consejo y/o estén vinculados por contratos de alta dirección o arrendamientos de servicios que tengan por objeto la prestación de servicios ejecutivos en régimen de plena dedicación.

b) Consejeros externos dominicales: aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. En todo caso, también se considerarán consejeros externos dominicales quienes hayan sido propuestos por accionistas significativos o quienes ostenten su representación.

c) Consejeros externos independientes: aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. En todo caso, no serán considerados independientes los consejeros ejecutivos ni dominicales.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

La Junta General, y el Consejo de Administración en uso de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurarán que en la composición del Consejo de Administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya una amplia mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá por escrito dirigido al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes -presentes o representados- a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, o siempre que lo soliciten dos de sus miembros.

En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.

La delegación permanente de una o más de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, uno o más Consejeros-Delegados, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Las discusiones y acuerdos del Consejo y de la Comisión Delegada o Ejecutiva se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por los respectivos Presidente y Secretario.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes y a un Vicesecretario. Los Vicepresidentes, en su caso, podrán ser distinguidos entre ellos por su orden de prelación o por el carácter de su designación ; en el supuesto de nombrarse más de un Vicepresidente, el propio Consejo fijará, en el momento del nombramiento, las funciones que ejercerán cada uno de ellos de entre las que por Ley o estatutariamente correspondan al Vicepresidente. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

Redacción vigente

Artículo 32º.- La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La junta general podrá acordar, total o parcialmente, el reparto de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión (en caso de haberla), en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado, y siempre y cuando se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas (artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas).

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social, siempre que se cuente con el consentimiento de los afectados.

La junta general o el consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos en especie, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley, y siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación (presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado) y se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas.

Redacción que se propone

Artículo 32º.- La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La junta general podrá acordar, total o parcialmente, el reparto de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión (en caso de haberla), en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado, y siempre y cuando se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas (**artículo 97 de la Ley de Sociedades de Capital**).

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social, siempre que se cuente con el consentimiento de los afectados.

La junta general o el consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos en especie, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley, y siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación (presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado) y se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas.

5.2. Modificación del artículo 2, apartado c), relativo al objeto social de la Compañía, con el fin de sustituir la referencia existente en dicho apartado a la regulación legal de las instituciones de inversión colectiva.

En el mismo sentido del anterior apartado, el Consejo considera conveniente sustituir la referencia a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, por la referencia genérica a la legislación aplicable a las instituciones de inversión colectiva. A continuación se transcribe la redacción vigente del artículo 2º y la redacción que se propone para el mismo.

Redacción vigente

Artículo 2º.- Esta Compañía tiene por objeto:

- a) el establecimiento y explotación de fábricas de cemento, cal y yeso. La industria de toda suerte de materiales de construcción. La explotación de canteras y yacimientos de arcillas, calizas y yesos y la creación y explotación de cuantas industrias se relacionen con dichos productos.
- b) las actividades inmobiliarias, tanto en fincas rústicas como urbanas.
- c) la adquisición, tenencia y enajenación de bienes muebles y valores mobiliarios, excluyendo las actividades propias de las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y cualesquiera otras con legislación específica.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Redacción que se propone

Artículo 2º.- Esta Compañía tiene por objeto:

- a) el establecimiento y explotación de fábricas de cemento, cal y yeso. La industria de toda suerte de materiales de construcción. La explotación de canteras y yacimientos de arcillas, calizas y yesos y la creación y explotación de cuantas industrias se relacionen con dichos productos.
- b) las actividades inmobiliarias, tanto en fincas rústicas como urbanas.
- c) la adquisición, tenencia y enajenación de bienes muebles y valores mobiliarios, excluyendo las actividades propias de las instituciones de inversión colectiva **con legislación específica.**

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

5.3. Modificación del artículo 17, relativo a la convocatoria de la junta general de accionistas, incorporando la obligatoriedad de la convocatoria en la página Web de la Sociedad y la habilitación del Foro Electrónico de Accionistas.

El Consejo considera conveniente incluir en este artículo la obligatoriedad de publicación del anuncio de convocatoria de la Junta en la página Web de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Capital y, por otra parte, incluir en el mismo artículo la habilitación en la misma página societaria del Foro Electrónico de Accionistas que el Consejo ha acordado reglamentar en la reunión del día de hoy.

A continuación se transcribe la redacción vigente del artículo 17º y la redacción que se propone para el mismo.

Redacción vigente

Artículo 17º.- Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha de la reunión, en su caso, en segunda convocatoria, transcurridas, por lo menos, 24 horas después de la fijada para la reunión en primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Redacción que se propone

Artículo 17º.- Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil **y en la página Web de la Sociedad**, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha de la reunión, en su caso, en segunda convocatoria, transcurridas, por lo menos, 24 horas después de la fijada para la reunión en primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará

válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

En la página Web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

- 5.4. Modificación del artículo 25, en relación con la obligada comunicación de los administradores de sus participaciones, directas o indirectas, que tuvieran ellos o las personas a ellos vinculadas en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social.**

Redacción vigente

Artículo 25º.- Para ser Consejero no será necesario ser accionista, salvo en el supuesto del artículo 26º siguiente. Serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno, salvo los consejeros considerados independientes que no permanecerán en el cargo, en tal concepto, por un periodo continuado superior a doce años. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de incompatibilidades, y cualquier otra que la modifique o amplíe.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.

Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

Asimismo los administradores deberán comunicar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, información cuantificada sobre las "operaciones vinculadas" realizadas entre CEMENTOS MOLINS S.A. y sociedades de su grupo con sus consejeros o personas de su entorno, salvo la relativa a aquellas operaciones que, perteneciendo al giro o tráfico ordinario de la compañía, se efectúen en condiciones normales de mercado y sean de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que la Ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

Redacción que se propone

Artículo 25°.- Para ser Consejero no será necesario ser accionista, salvo en el supuesto del artículo 26° siguiente. Serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno, salvo los consejeros considerados independientes que no permanecerán en el cargo, en tal concepto, por un periodo continuado superior a doce años. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de incompatibilidades, y cualquier otra que la modifique o amplíe.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.

Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Los administradores deberán comunicar la participación, **directa o indirecta, que tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital**, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

Asimismo los administradores deberán comunicar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, información cuantificada sobre las “operaciones vinculadas” realizadas entre CEMENTOS MOLINS, S.A. y sociedades de su grupo con sus consejeros o personas de su entorno, salvo la relativa a aquellas operaciones que, perteneciendo al giro o tráfico ordinario de la compañía, se efectúen en condiciones normales de mercado y sean de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que la Ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

5.5. Modificación del artículo 26 bis. al objeto de incorporar las nuevas competencias de la Comisión de Auditoría reguladas en la Ley 12/2010, de 30 de junio, que modifica la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores.

La Ley 12/2010, de 30 de junio, modificó la Ley del Mercado de Valores, introduciendo, entre otras, algunas novedades en torno a las competencias de la Comisión de Auditoría. Entre éstas, se concreta el contenido de alguna de las que ya tenía atribuidas, como es la supervisión de la eficacia del control interno de la sociedad, y se introducen nuevas competencias, como es el informe previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas con opinión sobre la independencia de los auditores.

El Consejo de Administración, en consecuencia, les propone la modificación del contenido del actual artículo 26 bis para adaptarlo a la nueva regulación, sustituyendo también las referencias del actual articulado a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Redacción vigente

Artículo 26 bis.- Comisión de Auditoría.

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría, con la denominación que el Consejo de Administración considere adecuada, integrada por, al menos, tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad y un máximo de cinco consejeros, también externos. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá como mínimo, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
3. Supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
4. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
5. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

La Comisión de Auditoría se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, dos tercios de sus miembros, salvo en caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros.

La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse a favor de otro vocal de la Comisión por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

Dado que los acuerdos pertinentes corresponde adoptarlos en todo caso al Consejo de Administración, el Presidente procurará que las conclusiones de la Comisión se obtengan por consenso, de manera que se trasmitan al Consejo en forma unitaria; no obstante, cuando resulte imprescindible una votación y existiese empate se trasladarán al Consejo las diferentes propuestas de conclusión o resolución, pudiendo incorporarse siempre el texto completo de los votos particulares cuando así se pida expresamente por quienes los formulen.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

Esta Comisión, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Reglamento del Consejo que le conciernen, contará con un Reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido.

Redacción que se propone

Artículo 26 bis.- Comisión de Auditoría.

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría, con la denominación que el Consejo de Administración considere adecuada, integrada por, al menos, tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad y un máximo de cinco consejeros, también externos.

Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá como mínimo, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
4. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, así como su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la sociedad, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.
7. Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, dos tercios de sus miembros, salvo en caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse a favor de otro vocal de la Comisión por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

Dado que los acuerdos pertinentes corresponde adoptarlos en todo caso al Consejo de Administración, el Presidente procurará que las conclusiones de la Comisión se obtengan por consenso, de manera que se trasmitan al Consejo en forma unitaria; no obstante, cuando resulte imprescindible una votación y existiese empate se trasladarán al Consejo las diferentes propuestas de conclusión o resolución, pudiendo incorporarse siempre el texto completo de los votos particulares cuando así se pida expresamente por quienes los formulen.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro de la alta dirección con responsabilidad en la función económica-financiera, cuando fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

En cuanto al funcionamiento de la esta Comisión, serán de aplicación las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión, se aplicarán las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración en la medida en que lo permita su naturaleza.

Sexto. Modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas en sus artículos 3 y 8, al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en el artículo 5, al objeto de incluir la obligatoriedad del anuncio de convocatoria de la Junta en la página Web de la sociedad y del artículo 6, relativo al derecho de participación e información del accionista, con el fin de incorporar la habilitación en la página Web societaria del Foro Electrónico de Accionistas.

El Consejo considera conveniente la modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas en sus artículos 3 y 8, al objeto de sustituir las referencias existentes en dichos artículos a la Ley de Sociedades Anónimas al nuevo Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en el artículo 5, al objeto de incluir la obligatoriedad del anuncio de convocatoria de la Junta en la página Web de la sociedad y del artículo 6, relativo al derecho de participación e información del accionista, con el fin de incorporar la habilitación en la página Web societaria del Foro Electrónico de Accionistas.

Se transcriben a continuación la redacción vigente de los artículos que se proponen modificar y la redacción que se propone para cada uno de ellos:

Redacción vigente

3.- Competencias de la Junta

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

- Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales de Cementos Molins, S.A. y de las Cuentas Anuales consolidadas de Cementos Molins, S.A. y de sus sociedades filiales, la gestión del Consejo de Administración y la propuesta de aplicación del resultado.
- Nombramiento y separación de los consejeros, así como ratificación o revocación de los nombramientos provisionales de consejeros efectuados por el Consejo de Administración.
- Nombramiento y reelección de los Auditores de Cuentas.
- Adquisición derivativa de acciones propias.
- Emisión de obligaciones, aumento o reducción del capital social, transformación, fusión, escisión, disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales.
- Autorización al Consejo de Administración para aumentar el capital social de acuerdo con las previsiones de la Ley de Sociedades Anónimas.

- Establecer anualmente la retribución de los administradores y la dieta que percibirán los consejeros por cada reunión del Consejo, Comisión Delegada o las Comisiones del Consejo a que personalmente asistan.
- Decisión sobre los asuntos sometidos a su autorización por el Consejo de Administración.
- Cualquier otra decisión que legalmente le sea atribuida.

Aunque no lo exijan de forma expresa las Leyes mercantiles, se someterán también a la aprobación de la Junta General de Accionistas las operaciones que entrañen una modificación estructural de la sociedad y, en particular, las siguientes:

- a) La transformación de sociedades cotizadas en compañías holding, mediante "filialización" o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
- b) La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social;
- c) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

Redacción que se propone

3.- Competencias de la Junta

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

- Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales de Cementos Molins, S.A. y de las Cuentas Anuales consolidadas de Cementos Molins, S.A. y de sus sociedades filiales, la gestión del Consejo de Administración y la propuesta de aplicación del resultado.
- Nombramiento y separación de los consejeros, así como ratificación o revocación de los nombramientos provisionales de consejeros efectuados por el Consejo de Administración.
- Nombramiento y reelección de los Auditores de Cuentas.
- Adquisición derivativa de acciones propias.
- Emisión de obligaciones, aumento o reducción del capital social, transformación, fusión, escisión, disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales.
- Autorización al Consejo de Administración para aumentar el capital social de acuerdo con las previsiones de la **Ley de Sociedades de Capital**.
- Establecer anualmente la retribución de los administradores y la dieta que percibirán los consejeros por cada reunión del Consejo, o de sus Comisiones a que personalmente asistan.

- Decisión sobre los asuntos sometidos a su autorización por el Consejo de Administración.
- Cualquier otra decisión que legalmente le sea atribuida.

Aunque no lo exijan de forma expresa las Leyes mercantiles, se someterán también a la aprobación de la Junta General de Accionistas las operaciones que entrañen una modificación estructural de la sociedad y, en particular, las siguientes:

- a) La transformación de sociedades cotizadas en compañías holding, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
- b) La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social;
- c) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

Redacción vigente

5.- Convocatoria.

Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha de la reunión, en su caso, en segunda convocatoria, transcurridas, por lo menos, 24 horas después de la fijada para la reunión en primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

La convocatoria indicará también el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y su eventual revocación.

El anuncio de convocatoria expresará también el lugar y el horario en el que se ponen a disposición de los accionistas los documentos que se someten a la aprobación de la Junta, el Informe de los Auditores de Cuentas, el Informe sobre Gobierno Corporativo y cuantos otros informes sean preceptivos o que fueran determinados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de todo accionista de solicitar y recibir el envío gratuito de todo ello.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

El anuncio convocando la Junta General de accionistas será insertado en la página web de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla, cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Redacción que se propone

5.- Convocatoria.

Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y **en la página Web de la Sociedad**, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha de la reunión, en su caso, en segunda convocatoria, transcurridas, por lo menos, 24 horas después de la fijada para la reunión en primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

La convocatoria indicará también el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y su eventual revocación.

El anuncio de convocatoria expresará también el lugar y el horario en el que se ponen a disposición de los accionistas los documentos que se someten a la aprobación de la Junta, el Informe de los Auditores de Cuentas, el Informe sobre Gobierno Corporativo y cuantos otros informes sean preceptivos o que fueran determinados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de todo accionista de solicitar y recibir el envío gratuito de todo ello.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la

publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

El Consejo de Administración podrá convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla, cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Redacción vigente

6.- Derecho de participación e información del accionista.

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la existencia de una página web de la sociedad, cuyo contenido será determinado por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Además de lo exigido por disposición legal o estatutaria, desde la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General la sociedad publicará a través de su página web el texto de las propuestas de acuerdos formuladas por el Consejo de Administración en relación con los asuntos incluidos en el orden del día, incluyendo, en el caso de propuestas de nombramientos de consejeros, la siguiente información

- a) Perfil profesional y biográfico;
- b) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- c) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
- d) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Asimismo, cuando exista un complemento de la convocatoria, desde la fecha de su publicación la sociedad hará pública a través de su página web, el texto de las propuestas a que dicho complemento se refiera, siempre que hayan sido remitidas a la sociedad.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general. El Consejo de Administración está obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Redacción que se propone

6.- Derecho de participación e información del accionista.

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la existencia de una página Web de la sociedad, cuyo contenido será determinado por el Consejo de Administración de la Sociedad.

En la página Web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

El Consejo de Administración ha aprobado y publicado en la página Web de la Sociedad, el Reglamento específico aplicable al Foro Electrónico de Accionistas.

Además de lo exigido por disposición legal o estatutaria, desde la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General la sociedad publicará a través de su página Web el texto de las propuestas de acuerdos formuladas por el Consejo de Administración en relación con los asuntos incluidos en el orden del día, incluyendo, en el caso de propuestas de nombramientos de consejeros, la siguiente información:

- a) Perfil profesional y biográfico;
- b) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- c) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
- d) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Asimismo, cuando exista un complemento de la convocatoria, desde la fecha de su publicación la sociedad hará pública a través de su página Web, el texto de las propuestas a que dicho complemento se refiera, siempre que hayan sido remitidas a la sociedad.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día,

las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general. El Consejo de Administración está obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Redacción vigente

8.- Representación.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

En caso de solicitud pública de representación, será de aplicación el artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el caso de que los propios administradores de la sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y para su eventual revocación, expresándose dichas circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

Redacción que se propone

8.- Representación.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la **Ley de Sociedades de Capital**. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

En caso de solicitud pública de representación, será de aplicación el **artículo 186 de la Ley de Sociedades de Capital**. En el caso de que los propios administradores de la sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y para su

eventual revocación, expresándose dichas circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

Octavo. Autorización al Consejo de Administración para ampliar el capital social en los términos y condiciones establecidos en el artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital, incluyendo la facultad de adicionar en los Estatutos Sociales un artículo transitorio que incluya dicha autorización.

El Consejo de Administración solicita autorización para poder aumentar el capital social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital, es decir, hasta el cincuenta por ciento del actual capital social, con la consiguiente modificación del artículo 6º de los Estatutos Sociales. Asimismo, se solicita autorización para poder adicionar un artículo transitorio en los Estatutos Sociales que incluya dicha autorización hasta, en su caso, la redacción definitiva del referido artículo 6º, así como para solicitar la inclusión a cotización en los mercados de valores de las nuevas acciones creadas como consecuencia de la presente autorización, si el Consejo de Administración llegara a utilizarla.

En este sentido, el Consejo de Administración considera conveniente disponer de las referidas facultades con el fin de poder captar, en todo momento y con la mayor agilidad posible, en los mercados primarios de valores los fondos que resulten necesarios para una adecuada gestión de los intereses sociales y, en particular, con el fin de procurar el incremento de la difusión y el volumen de negociación de las acciones de la Sociedad. De esta forma, se dotaría al órgano de administración de mayor flexibilidad, permitiéndole acceder a nuevas fuentes disponibles de financiación.

Tras la lectura por el Secretario del Informe formulado y suscrito por el Consejo de Administración de la Sociedad en fecha 31 de marzo de 2011 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración les propone:

Autorizar al Consejo de Administración, en la forma más amplia que en derecho proceda y en uso de la facultad de delegación prevista en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, para que, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de celebración de esta Junta General, y sin necesidad de convocatoria ni acuerdo posterior de la Junta General de accionistas, acuerde, en una o varias veces, aumentar el capital social en la cantidad máxima equivalente a la mitad del capital social de la compañía, emitiendo y poniendo en circulación para ello nuevas acciones ordinarias de características iguales de las que integren el capital social en el momento de acordar el aumento, incluso con prima, y, en todo caso, con desembolso mediante aportaciones dinerarias, previéndose expresamente la posibilidad de suscripción incompleta conforme a lo previsto en el artículo 311 de dicha Ley.

La referida autorización se extenderá, tan ampliamente como en derecho proceda, a la fijación de los aspectos y condiciones de cada aumento de capital que se decida realizar al amparo de la autorización a la que se refiere el presente acuerdo, incluyendo, a título meramente enunciativo, la solicitud a admisión de las nuevas acciones que se pudieran emitir como consecuencia del aumento o aumentos de capital a cotización oficial en los mercados de valores en que coticen las acciones de la Sociedad, pudiendo otorgar cuantos documentos y realizar cuantos actos sean necesarios y convenientes al efecto, así como dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez acordado y ejecutado cada aumento de capital.

Asimismo, la presente autorización incluye la facultad de adicionar en los Estatutos Sociales un artículo transitorio que incluya la misma, cuyo texto sería el siguiente:

“Artículo transitorio.- Se autoriza al Consejo de Administración de la Sociedad para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, y a partir del capital social actual de 19.834.701 Euros, pueda proceder a aumentarlo, sin previa consulta a la

Junta general de accionistas, en una o varias veces, en la oportunidad que tenga por conveniente, pero siempre dentro del plazo de cinco años, en la cantidad máxima equivalente a la mitad del actual capital social de la compañía, esto es hasta la cifra máxima de 29.752.051,50 Euros, mediante la emisión de Acciones ordinarias de características iguales a las de las que integren el capital social en el momento de acordar el aumento, y ponga en circulación las acciones que, en consecuencia, se emitan, ofreciéndolas previamente a la suscripción de los accionistas por plazo no inferior al legal, y con fijación de las modalidades y plazos de desembolso, aunque siempre mediante aportaciones dinerarias. Y autorizándole, asimismo, para que, como resultado de todo ello, modifique, en lo que sea menester, los estatutos sociales y eleve a escritura pública los pertinentes acuerdos representativos de los aumentos de capital que se produzcan, así como para que, si lo estima conveniente, solicite, ajustándose a la legislación en cada caso vigente y aplicable, la inclusión en la cotización de las Bolsas de Valores de las Acciones que se emitan y pongan en circulación con motivo de tales aumentos.”

Sant Vicenç dels Horts, Barcelona, a 31 de marzo de 2011

El Presidente
Casimiro Molins Ribot

El Secretario
Jorge Molins Amat

Derogación de los vigentes Reglamentos de la Comisión de Auditoria y Comisión de Retribuciones y Nombramientos, y modificación del Reglamento del Consejo de Administración, incluyendo la reglamentación de las Comisiones en su texto.

El Consejo de Administración de 31 de marzo de 2011, con el voto en contra de doña Roser Ràfols Vives, representante de Foro Familiar Molins S.L., y el voto favorable de los restantes consejeros, ha acordado:

Derogar los vigentes Reglamentos de la Comisión de Auditoria y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, incluyendo el texto de sus reglamentos en el correspondiente articulado del Reglamento del Consejo de Administración.

Aprobar la modificación del Reglamento del Consejo de Administración de Cementos Molins S.A., y el texto completo del mismo, siendo suscrito, en señal de conformidad por el Presidente y el Secretario.

Poner a disposición de los señores accionistas, en el momento de la convocatoria de la Junta, el texto comparativo del Reglamento del Consejo de Administración vigente hasta 31 de marzo de 2011 y el nuevo texto de dicho Reglamento.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CEMENTOS MOLINS, S.A.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene como objetivo el regular el funcionamiento del Consejo de Administración de CEMENTOS MOLINS, S.A., estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria y su régimen de supervisión y control.
2. Los miembros del Consejo de Administración, y en cuanto les afecte, la Dirección y los Altos Directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y modificación.

1. El presente Reglamento completa el marco legal aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil y en los Estatutos Sociales. Corresponde al Consejo resolver las dudas sobre su aplicación de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas y la finalidad de los estatutos sociales.
2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, quedando éste facultado para modificar su contenido y adaptarlo a los intereses de la Sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración o un número igual o superior a tres consejeros podrán proponer al Consejo la modificación del Reglamento, acompañando una memoria justificativa de las causas y el alcance de las modificaciones propuestas.

La modificación requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de más de los dos tercios de los consejeros.

4. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar una amplia difusión del presente Reglamento, que será objeto de publicación en la página Web de la Sociedad.

Capítulo Segundo.- Composición, caracterización funcional y normas de actuación del Consejo de Administración.

Artículo 3.- Composición del Consejo de Administración.

Dentro de los límites máximos y mínimo establecido en el Art. 26 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de consejeros que en cada momento estime conveniente a los intereses sociales. La Junta determinará su número.

Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

1. El artículo 24 de los estatutos sociales establece al respecto que el Consejo de Administración, al que corresponde actuando colegiadamente la representación de la Sociedad, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los estatutos a la Junta general. El mismo artículo establece como indelegables la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, así como las facultades que la Junta General de Accionistas conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.
2. El Consejo de Administración asume como núcleo de su misión la de órgano de gobierno de la Sociedad. Su función primordial es conducir los negocios de la compañía, si bien las funciones de gestión están fundamentalmente en manos del equipo de dirección, que trabaja bajo la autoridad inmediata del primer ejecutivo de la compañía.
3. En este contexto, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento con tres responsabilidades fundamentales: orientar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión, y servir de enlace con los accionistas.
4. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose en todo momento por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

Asimismo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés, la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Artículo 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva el Consejo de Administración.

El Consejo asume, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la

Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía. Y que, a tal fin, el Consejo en pleno se reserve la competencia de aprobar:

- a) formulación y presentación a la Junta General de Accionistas de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de CEMENTOS MOLINS, S.A. y su grupo de consolidación.
- b) presentación a la Junta General de Accionistas de las propuestas que legalmente deban proceder del órgano de Administración.
- c) aprobación de los presupuestos anuales, planes de inversión e inversiones significativas.
- d) determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, responsabilizándose de suministrar información rápida, precisa y fiable.
- e) aprobación del Informe anual de Gobierno Corporativo.
- f) determinación del contenido de la página Web corporativa de la sociedad.
- g) presentación a la Junta General de Accionistas de operaciones de fusión, absorción, o escisión.
- h) emisión en serie de obligaciones, pagarés, bonos u otros títulos similares.
- i) concesión de todo tipo de avales o garantías.
- j) operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- k) el nombramiento, retribución y separación del Director General de la Sociedad.
- l) el otorgamiento de colaboraciones con entidades sin fines lucrativos.
- m) aprobación del Reglamento del Consejo de Administración y sus modificaciones, informando a la Junta General de Accionistas de la aprobación del Reglamento y sus modificaciones, instando su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y su inscripción en el Registro Mercantil.
- n) Implantación y seguimiento de un Sistema de Control Interno sobre Información Financiera (SCIIF) adecuado y eficaz, identificando los principales riesgos de la sociedad y seguimiento de los sistemas de control interno.
- o) y cuantas otras sean específicamente previstas en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración aprobará las operaciones vinculadas previo informe favorable de la Comisión de Auditoría; los consejeros a los que afecten, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella.

Artículo 6.- El Consejo de Administración como órgano de gobierno.

El gobierno de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Artículo 7.- Cuentas Anuales e Informe de Gestión.

El Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo velará por que los mismos reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme lo previsto en la Ley.

El Consejo dispondrá de la información necesaria para la realización de este acto, pudiendo hacer constar, en su caso, las salvedades que estime pertinentes.

Artículo 8.- Relaciones con el mercado.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Compañía.

Artículo 9.- Convocatoria, lugar de celebración y actas del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que estime conveniente a los intereses sociales y, al menos, una vez cada dos meses. En las reuniones ordinarias se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la Sociedad, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos, y, en todo caso, los puntos incluidos en los temas de la reunión.
2. Corresponde al Presidente la convocatoria del Consejo, pudiendo delegar en el Secretario o, en su defecto, en el Vicesecretario, la materialización de la misma.
3. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telefax o medios telemáticos, a cada uno de los consejeros, con al menos siete días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá los temas de la reunión. El Consejo podrá aprobar, antes de que finalice cada ejercicio social, el calendario de sus reuniones ordinarias para el siguiente año.
4. Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. Por razones de urgencia, también podrá convocarse el Consejo sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso, la urgencia, deberá apreciarse por todos los asistentes al iniciarse la reunión.
5. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, aunque también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y señale la convocatoria. El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo soliciten tres de sus miembros.

6. La facultad de establecer los temas de la reunión corresponde al Presidente, aunque cualquiera de los consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en los temas de la reunión de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.
7. Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. Ante la adopción de acuerdos sometidos a la consideración del Consejo y a solicitud expresa de los consejeros, en el acta se dejará constancia de las posiciones de los consejeros junto con la explicación de su voto.

Artículo 10.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros que lo compongan, salvo en el supuesto de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.
2. Todo consejero podrá conferir su representación a otro consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada consejero puede ostentar para asistir al Consejo.
3. Las inasistencias de los consejeros se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
4. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
5. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello y se cumplen los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 11.- Evaluación periódica

El Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
- b) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

Capítulo Tercero.- Estatuto Jurídico del Consejero.

Artículo 12.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General, o en su caso el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Cementos Molins, S.A., constituida el 9 de febrero de 1928 por D. Joaquín Molins Figueras, está cotizando en la Bolsa de Barcelona desde 1942, manteniendo la familia Molins la mayoría de su capital social. Es un valor estable, con voluntad de permanencia en la actual situación.

Es por todo ello, y dado que el nombramiento de consejeros se produce normalmente por aplicación del sistema de proporcionalidad establecido en la Ley de Sociedades de Capital, por lo que en el Consejo de Administración de Cementos Molins, pertenecen la práctica totalidad de sus miembros a la categoría de consejeros dominicales. Es firme propósito de los accionistas

mayoritarios que el nombramiento de consejeros recaiga en personas, que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesional adecuada al ejercicio de sus funciones.

Se considerará como:

- a) Consejeros ejecutivos: quienes desempeñen funciones ejecutivas o de alta dirección dentro de la Sociedad. En todo caso, se reputarán ejecutivos aquellos consejeros que tengan delegadas permanentemente facultades generales del Consejo y/o estén vinculados por contratos de alta dirección o arrendamientos de servicios que tengan por objeto la prestación de servicios ejecutivos en régimen de plena dedicación.
- b) Consejeros externos dominicales: aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. En todo caso, también se considerarán consejeros externos dominicales quienes hayan sido propuestos por accionistas significativos o quienes ostenten su representación.
- c) Consejeros externos independientes: aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. En todo caso, no serán considerados independientes los consejeros ejecutivos ni dominicales.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

Artículo 13.- Designación de Consejeros externos.

Los accionistas mayoritarios tienen el propósito de que en la composición del Consejo de Administración, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros internos o ejecutivos.

Artículo 14.- Duración del cargo, reelección y cooptación.

Los consejeros serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Artículo 15.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.

2. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de incompatibilidades.
3. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
4. El consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo de administración previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en el epígrafe 5 del apartado III de definiciones del Código Unificado de Recomendaciones sobre Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas.
5. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad establecido en la sociedad.
6. Los consejeros se obligan a informar y, en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que pudieran perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, se obligan a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello, caso de producirse, el Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 16.- Deberes de los consejeros.

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.
3. Los consejeros dedicarán a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.
4. Cada uno de los consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.
5. Los consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, en particular, a :
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a que pertenezcan.

- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. En caso de imposibilidad de asistir a las reuniones, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente.
 - c) Realizar los cometidos específicos que le encomiende el consejo y se halle comprendido en su compromiso de dedicación.
6. En su condición de representante leal de la sociedad, el consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento interno de conducta en el ámbito del Mercado de Valores.
 7. Todos los consejeros y el Secretario del Consejo de Administración expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Otro tanto harán, de forma especial los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero o el Secretario hubieren formulado serias reservas, éste sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.
 8. En los supuestos en que un consejero, ya sea por dimisión o por otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará sus razones al Consejo de Administración. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.

Artículo 17.- Deberes de fidelidad, lealtad y secreto.

1. Deberes de fidelidad. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.
2. Deberes de lealtad.

Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Oportunidades de negocio. Salvo que la sociedad desista de forma explícita en la explotación de oportunidades de negocio ofrecidas a la sociedad, el consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya manifestado en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la sociedad o en circunstancias que permitan suponer que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la sociedad.

Conflictos de intereses. Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, dichas situaciones serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Deber de no competencia. Con observancia de las disposiciones legales sobre incompatibilidades, los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan. Esta información se incluirá en la memoria.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores, las relacionadas en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.- Deber de secreto.

Los consejeros deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. El deber de secreto se extenderá aún después de cesar en el cargo.

Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

4.- Usos de información y de activos sociales.

Los consejeros no podrán hacer uso con fines privados, de información no pública de la sociedad, salvo que no se derive perjuicio para la sociedad sobre la información que quiera utilizarse.

Los consejeros no podrán hacer uso de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su cargo de consejeros para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que medie la correspondiente contraprestación económica adecuada.

Artículo 18.- Derecho de asesoramiento e información.

1.- Los consejeros podrán recabar la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, del Director General o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para cumplimentar su solicitud.

2.- La sociedad proporciona a los nuevos consejeros la información requerida para el mejor conocimiento de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la sociedad ofrece a los consejeros la actualización de dichos conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 19.- Información pública sobre los consejeros.

La sociedad hará pública a través de su página Web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:

- a) Perfil profesional y biográfico;
- b) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- c) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
- d) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Artículo 20.- Retribución del consejero.

1. La remuneración de los Consejeros consistirá, en su caso, en una cantidad fija que determinará anualmente la Junta General de accionistas. Dicha remuneración se distribuirá entre los miembros de dicho Consejo en la forma que éste determine.
2. La remuneración de los consejeros externos será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.
3. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, la política de retribuciones de los órganos sociales de la Compañía, pronunciándose, en su caso, sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
 - b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
 - Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;
 - Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
 - Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y
 - Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
 - c) Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
 - d) Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
 - Duración;
 - Plazos de preaviso; y

- Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.
4. Dentro de cada ejercicio el consejo podrá acordar, con la periodicidad que estime oportuna, pagos a cuenta de las cantidades que correspondan a cada consejero por el trabajo realizado en el periodo.
 5. La retribución de los consejeros será transparente, reflejándose en la información que deba hacer pública la sociedad en su condición de cotizada cuanta información sea exigible sobre dicha retribución.
 6. La Memoria anual del ejercicio detallará las retribuciones individuales de los consejeros durante el ejercicio, incluyendo:
 - El desglose individualizado de la remuneración de cada consejero, que incluirá, en su caso,
 - i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como consejero;
 - ii) La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
 - iii) Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;
 - iv) Las aportaciones a favor del consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
 - v) Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
 - vi) Las remuneraciones percibidas como consejero de otras empresas del grupo;
 - vii) Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el consejero.
 - El desglose individualizado de las eventuales entregas a consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción.

Capítulo Cuarto.- Estatuto de los cargos sociales.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las funciones y facultades atribuidas por la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.
2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
3. El voto del Presidente del Consejo de Administración será dirimente, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.

4. En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración fuera también el primer ejecutivo de la sociedad, se facultará a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.
5. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las reuniones del Consejo, la información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

Artículo 22.- Vicepresidentes.

1. El Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26º de los estatutos sociales, tiene designados dos Vicepresidentes, distinguidos entre ellos por su orden de prelación.
2. Las funciones que por Ley o estatutariamente corresponden al Vicepresidente serán ejercidas en primer lugar por el Vicepresidente 1º, sustituyéndole el Vicepresidente 2º en caso de ausencia o imposibilidad de aquél.

Artículo 23.- El Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

1. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, y el ejercicio de las funciones que en su condición les atribuyan la legislación mercantil y el presente Reglamento. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El Secretario del Consejo, velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la compañía;
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado que la compañía hubiera aceptado.

5. El nombramiento y cese del Secretario del Consejo de Administración será informado por la Comisión de Retribuciones y Nombramientos y aprobados por el pleno del Consejo de Administración.

Artículo 24.- Letrado Asesor.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen, en todo momento, los requisitos formales previstos para la convocatoria, constitución y proceso de adopción de decisiones del órgano de gobierno al que asista. Particularmente, le corresponderá el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas, como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones a las que asista.

Capítulo Quinto.- Delegación de Facultades y Comisiones del Consejo.

Artículo 25.- De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. La mayor eficacia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez e importancia aconseje una decisión inmediata, así como de Comisiones especializadas en su seno, con funciones únicamente de supervisión, informe, asesoramiento y propuesta. La actuación de estas últimas Comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. El Consejo de Administración tiene constituidas en su seno, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Retribuciones y Nombramientos. Las reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos figuran en el presente Reglamento del Consejo, incluyendo las siguientes:
 - a) Que el Consejo designa a los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; el Consejo delibera sobre sus propuestas e informes; y ante el Consejo han de dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado;
 - b) Que dichas Comisiones estén compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión;
 - c) Que puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones;
 - d) Que de sus reuniones se levante acta, informándose de su contenido en la primera reunión del Consejo que se celebre con posterioridad a la misma. Las actas de las reuniones estarán a disposición de los consejeros que la soliciten.

Artículo 26.- La Comisión Delegada

La delegación permanente de una o más de las facultades legalmente delegables del Consejo de Administración en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan

de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 27. La Comisión de Auditoría.

27.1. La Comisión de Auditoría estará formada por, al menos, tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad y un máximo de cinco consejeros, también externos. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

27.2. Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su presidente, se designan valorando sus conocimientos y experiencia en la materia.

27.3. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.

27.4. La Comisión de Auditoría servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del Auditor Externo de la Compañía.

27.5 La Comisión de Auditoría se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.

27.6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer la Comisión que dicha comparecencia se produzca sin presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

27.7. Cementos Molins, S.A., dispone de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vela por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. El responsable de la función de auditoría interna presenta a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo; le informa directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le somete, anualmente, un informe de actividades.

27.8. Funciones de la Comisión de Auditoría:

27.8.1.- En relación con el auditor externo:

- Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;
- Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.

- Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - (i) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la sociedad, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.
 - (ii) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.
 - (iii) Que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;
 - (iv) Que se asegure que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;
 - (v) Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.
 - (vi) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

27.8.2.- En relación con las Cuentas Anuales:

- Valorar la necesidad de adaptar las Cuentas Anuales formuladas por el Consejo de Administración a las notas o salvedades expuestas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad y hacer la consiguiente propuesta al Consejo de Administración para que decida con plena conocimiento de causa. Si no es posible la adaptación con el fin de evitar la nota o salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría y los Auditores de la Sociedad explicarán con claridad a los accionistas y a los mercados el contenido y el alcance de dichas notas o salvedades.

27.8.3. - En relación con la Auditoría Interna:

- Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna;
- Proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
- Aprobar el plan de auditoría interna para la evaluación del Sistema de Control Interno sobre Información Financiera (SCIIF) y recibir información periódica del resultado de su trabajo, así como del plan de acción para corregir las deficiencias observadas.

27.8.4.- En relación con la información financiera:

- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, así como su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- Comprender los procesos utilizados para elaborar los estados financieros y obtener seguridad razonable de que los sistemas de información de apoyo son fiables.
- Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y se den a conocer de forma adecuada.
- Revisar, analizar y comentar los estados financieros y otra información financiera relevante con la alta dirección, auditores internos y externos, para confirmar que dicha información es fiable, comprensible, relevante y que se han seguido criterios contables consistentes con el cierre anual anterior.

27.8.5.- En relación con el Consejo de Administración:

La Comisión de Auditoría informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:

- La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad debe hacer pública periódicamente. La Comisión se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, valorará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;
- La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;
- Las operaciones vinculadas.

27.8.6.- En relación con los sistemas de información y control interno:

- Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;
- Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;
- Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

27.8.7.- En relación con la política de control y gestión de riesgos, identificando, al menos:

- Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- La fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable;
- Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
- Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

Serán de aplicación a la Comisión de Auditoría, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.

Artículo 29.- La Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

1. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos estará constituida por un mínimo de tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo tiempo, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.
3. El cometido de esta Comisión consiste en informar y asesorar al Consejo de Administración en sus decisiones relativas a su área de competencia, por medio de informes o propuestas sobre:
 - a. La política de retribución de los consejeros y altos directivos;
 - b. Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
 - c. Proponer la retribución del Consejero Delegado y del Director General.
 - d. El sistema de nombramiento de consejeros, los nombramientos y reelecciones de consejeros y los componentes de las Comisiones del Consejo. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante.
 - e. Los criterios generales sobre la Organización y Funcionamiento del Grupo.
 - f. Las propuestas del Consejero Delegado de nombramiento y ceses del Director General y de los Directores Generales Corporativo y de

Operaciones de Cementos Molins S.A., de los Directores Generales y consejeros de las filiales Cementos Molins Industrial, Promsa, Precon, y Propamsa.

- g. Recibirán del Consejero Delegado y/o el Director General, y trasladarán al Consejo de Administración, la información regular sobre los nombramientos y ceses de los consejeros del resto de las sociedades filiales y de las participadas, dando cuenta de los cambios que tengan lugar.
 - h. La supervisión de la observancia de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la sociedad, revisando periódicamente el cumplimiento de sus reglas, recomendaciones y principios.
 - i. Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
 - j. informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
4. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos consultará al Presidente y al Consejero Delegado de la sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
5. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo que fuese requerido a tal fin por acuerdo mayoritario de la Comisión.
7. Serán de aplicación a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.

Artículo 30.-Composición de las Comisiones.

Los Consejeros que tengan la consideración de ejecutivos, no podrán formar parte de la Comisión de Auditoría ni de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

Capítulo Sexto.- Relaciones del Consejo de Administración.

Artículo 31.- Relaciones con los accionistas.

- 1.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta las instrucciones.
- 2.- El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración velará por la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda información que sea legalmente exigible, y, a través del Secretario y/o Vicesecretario, atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas antes de la Junta General o en el propio acto de la Junta.

Artículo 32.- Transacciones con accionistas significativos.

El Consejo de Administración conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, recogiendo, en todo caso, en la Memoria, información sobre las transacciones de especial relevancia.

Artículo 33.- Relaciones con los mercados.

- 1.- El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de las acciones de la sociedad.
 - b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la sociedad.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la sociedad.
 - d) Las operaciones vinculadas de especial relevancia con los miembros del Consejo de Administración.
 - e) Las operaciones de autocartera que tengan especial relevancia.
- 2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los principios, criterios y prácticas profesionales iguales a los que se utilizan para la formulación de las cuentas anuales.
- 3.- En la documentación pública anual el Consejo de Administración incluirá información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo. Dicho informe anual tendrá el contenido mínimo fijado por la legislación en cada momento vigente.

Artículo 34.- Relaciones con el Auditor de Cuentas.

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.

2. No se contratarán con la firma Auditora otros servicios, distintos de los de Auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
3. El Consejo informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma Auditora, tanto por los servicios de Auditoría como por aquellos otros servicios profesionales distintos de la Auditoría de Cuentas.
4. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas de manera que no haya lugar a notas o salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente su contenido y el alcance de la discrepancia.

Disposición final.

El Consejo de Administración informará a la Junta General acerca de la aprobación del presente Reglamento, de su contenido y sus modificaciones, lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y procederá a su inscripción en el Registro Mercantil.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Cementos Molins, S.A. el 31 de marzo de 2011.

REDACCIÓN VIGENTE
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN
CEMENTOS MOLINS, S.A.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene como objetivo el regular el funcionamiento del Consejo de Administración de CEMENTOS MOLINS, S.A., estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria y su régimen de supervisión y control.
2. Los miembros del Consejo de Administración, y en cuanto les afecte, la Dirección y los Altos Directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y modificación.

1. El presente Reglamento completa el marco legal aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil y en los Estatutos Sociales. Corresponde al Consejo resolver las dudas sobre su aplicación de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas y la finalidad de los estatutos sociales.

REDACCIÓN PROPUESTA
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN
CEMENTOS MOLINS, S.A.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene como objetivo el regular el funcionamiento del Consejo de Administración de CEMENTOS MOLINS, S.A., estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria y su régimen de supervisión y control.
2. Los miembros del Consejo de Administración, y en cuanto les afecte, la Dirección y los Altos Directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y modificación.

1. El presente Reglamento completa el marco legal aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil y en los Estatutos Sociales. Corresponde al Consejo resolver las dudas sobre su aplicación de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas y la finalidad de los estatutos sociales.

2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, quedando éste facultado para modificar su contenido y adaptarlo a los intereses de la Sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración o un número igual o superior a tres consejeros podrán proponer al Consejo la modificación del Reglamento, acompañando una memoria justificativa de las causas y el alcance de las modificaciones propuestas. La modificación requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de más de los dos tercios de los consejeros.
4. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar una amplia difusión del presente Reglamento, que será objeto de publicación en la página web de la Sociedad.

Capítulo Segundo.- Composición, caracterización funcional y normas de actuación del Consejo de Administración.

Artículo 3.- Composición del Consejo de Administración.

Dentro de los límites máximos y mínimo establecido en el Art. 26 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de consejeros que en cada momento estime conveniente a los intereses sociales. La Junta determinará su número.

2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, quedando éste facultado para modificar su contenido y adaptarlo a los intereses de la Sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración o un número igual o superior a tres consejeros podrán proponer al Consejo la modificación del Reglamento, acompañando una memoria justificativa de las causas y el alcance de las modificaciones propuestas. La modificación requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de más de los dos tercios de los consejeros.
4. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar una amplia difusión del presente Reglamento, que será objeto de publicación en la página Web de la Sociedad.

Capítulo Segundo.- Composición, caracterización funcional y normas de actuación del Consejo de Administración.

Artículo 3.- Composición del Consejo de Administración.

Dentro de los límites máximos y mínimo establecido en el Art. 26 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de consejeros que en cada momento estime conveniente a los intereses sociales. La Junta determinará su número.

Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

1. El artículo 24 de los estatutos sociales establece al respecto que el Consejo de Administración, al que corresponde actuando colegiadamente la representación de la Sociedad, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los estatutos a la Junta general. El mismo artículo establece como indelegables la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, así como las facultades que la Junta General de Accionistas conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.
2. El Consejo de Administración asume como núcleo de su misión la de órgano de gobierno de la Sociedad. Su función primordial es conducir los negocios de la compañía, si bien las funciones de gestión están fundamentalmente en manos del equipo de dirección, que trabaja bajo la autoridad inmediata del primer ejecutivo de la compañía.
3. En este contexto, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento con tres responsabilidades fundamentales: orientar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión, y servir de enlace con los accionistas.

Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

1. El artículo 24 de los estatutos sociales establece al respecto que el Consejo de Administración, al que corresponde actuando colegiadamente la representación de la Sociedad, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los estatutos a la Junta general. El mismo artículo establece como indelegables la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, así como las facultades que la Junta General de Accionistas conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.
2. El Consejo de Administración asume como núcleo de su misión la de órgano de gobierno de la Sociedad. Su función primordial es conducir los negocios de la compañía, si bien las funciones de gestión están fundamentalmente en manos del equipo de dirección, que trabaja bajo la autoridad inmediata del primer ejecutivo de la compañía.
3. En este contexto, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento con tres responsabilidades fundamentales: orientar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión, y servir de enlace con los accionistas.

4. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose en todo momento por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

Asimismo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés, la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Artículo 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva el Consejo de Administración.

El Consejo asume, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía. Y que, a tal fin, el Consejo en pleno se reserve la competencia de aprobar:

- a) formulación y presentación a la Junta General de Accionistas de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de CEMENTOS MOLINS, S.A. y su grupo de consolidación.
- b) presentación a la Junta General de Accionistas de las propuestas que legalmente deban proceder del órgano de Administración.

4. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose en todo momento por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

Asimismo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés, la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Artículo 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva el Consejo de Administración.

El Consejo asume, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía. Y que, a tal fin, el Consejo en pleno se reserve la competencia de aprobar:

- a) formulación y presentación a la Junta General de Accionistas de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de CEMENTOS MOLINS, S.A. y su grupo de consolidación.
- b) presentación a la Junta General de Accionistas de las propuestas que legalmente deban proceder del órgano de Administración.

c) aprobación de los Presupuestos Anuales y Planes de Inversión.

d) determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, responsabilizándose de suministrar información rápida, precisa y fiable.

e) aprobación del Informe anual de Gobierno Corporativo **con el contenido mínimo en cada momento vigente, con especial referencia a la estructura del accionariado, a las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o la autocartera.**

f) determinación del contenido de la página web corporativa de la sociedad.

g) presentación a la Junta General de Accionistas de operaciones de fusión, absorción, o escisión.

h) emisión en serie de obligaciones, pagarés, bonos u otros títulos similares.

i) concesión de todo tipo de avales o garantías.

j) operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.

k) el nombramiento, retribución y separación del Director General de la Sociedad.

l) el otorgamiento de donativos de toda índole.

c) aprobación de los presupuestos anuales, planes de inversión **e inversiones significativas.**

d) determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, responsabilizándose de suministrar información rápida, precisa y fiable.

e) aprobación del Informe anual de Gobierno Corporativo.

f) determinación del contenido de la página Web corporativa de la sociedad.

g) presentación a la Junta General de Accionistas de operaciones de fusión, absorción, o escisión.

h) emisión en serie de obligaciones, pagarés, bonos u otros títulos similares.

i) concesión de todo tipo de avales o garantías.

j) operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.

k) el nombramiento, retribución y separación del Director General de la Sociedad.

l) el otorgamiento de **colaboraciones con entidades sin fines lucrativos.**

m) aprobación del Reglamento del Consejo de Administración y sus modificaciones, informando a la Junta General de Accionistas de la aprobación del Reglamento y sus modificaciones, instando su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y su inscripción en el Registro Mercantil.

n) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.

o) y cuantas otras sean específicamente previstas en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración aprobará las operaciones vinculadas previo informe favorable de la Comisión de Auditoría; los consejeros a los que afecten, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella.

Artículo 6.- El Consejo de Administración como órgano de gobierno.

El gobierno de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

m) aprobación del Reglamento del Consejo de Administración y sus modificaciones, informando a la Junta General de Accionistas de la aprobación del Reglamento y sus modificaciones, instando su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y su inscripción en el Registro Mercantil.

n) implantación y seguimiento de un Sistema de Control Interno sobre Información Financiera (SCIIF) adecuado y eficaz, identificando los principales riesgos de la sociedad y seguimiento de los sistemas de control interno.

o) y cuantas otras sean específicamente previstas en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración aprobará las operaciones vinculadas previo informe favorable de la Comisión de Auditoría; los consejeros a los que afecten, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella.

Artículo 6.- El Consejo de Administración como órgano de gobierno.

El gobierno de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Artículo 7.- Cuentas Anuales e Informe de Gestión.

El Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo velará por que los mismos reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme lo previsto en la Ley.

Todos los consejeros dispondrán de la información necesaria para la realización de este acto, pudiendo hacer constar, en su caso, las salvedades que estime pertinentes.

Artículo 8.- Relaciones con el mercado.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Compañía.

Artículo 9.- Convocatoria, lugar de celebración y actas del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que estime conveniente a los intereses sociales. En todo caso, bien el Consejo de Administración, bien la Comisión Delegada a que se alude en el artículo 24 del

Artículo 7.- Cuentas Anuales e Informe de Gestión.

El Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo velará por que los mismos reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme lo previsto en la Ley.

El Consejo dispondrá de la información necesaria para la realización de este acto, pudiendo hacer constar, en su caso, las salvedades que estime pertinentes.

Artículo 8.- Relaciones con el mercado.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Compañía.

Artículo 9.- Convocatoria, lugar de celebración y actas del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que estime conveniente a los intereses sociales y, al menos, una vez cada dos meses. En las reuniones ordinarias se tratará de las de las cuestiones generales relacionadas con la

presente Reglamento, se reunirá al menos una vez cada dos meses. En las reuniones ordinarias se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la Sociedad, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos, y, en todo caso, los puntos incluidos en los temas de la reunión.

2. Corresponde al Presidente la convocatoria del Consejo, pudiendo delegar en el Secretario o, en su defecto, en el Vicesecretario, la materialización de la misma.
3. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telefax o medios telemáticos, a cada uno de los consejeros, con al menos siete días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá los temas de la reunión. El Consejo podrá aprobar, antes de que finalice cada ejercicio social, el calendario de sus reuniones ordinarias para el siguiente año.
4. Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. Por razones de urgencia, también podrá convocarse el Consejo sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso, la urgencia, deberá apreciarse por todos los asistentes al iniciarse la reunión.

marcha de la Sociedad, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos, y, en todo caso, los puntos incluidos en los temas de la reunión.

2. Corresponde al Presidente la convocatoria del Consejo, pudiendo delegar en el Secretario o, en su defecto, en el Vicesecretario, la materialización de la misma.
3. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telefax o medios telemáticos, a cada uno de los consejeros, con al menos siete días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá los temas de la reunión. El Consejo podrá aprobar, antes de que finalice cada ejercicio social, el calendario de sus reuniones ordinarias para el siguiente año.
4. Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. Por razones de urgencia, también podrá convocarse el Consejo sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso, la urgencia, deberá apreciarse por todos los asistentes al iniciarse la reunión.

5. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, aunque también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y señale la convocatoria. El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo soliciten tres de sus miembros.
6. La facultad de establecer los temas de la reunión corresponde al Presidente, aunque cualquiera de los consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en los temas de la reunión de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.
7. Las **discusiones** y acuerdos del Consejo **y de la Comisión Delegada** se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por **los respectivos** Presidente y Secretario. **Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.**

Artículo 10.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno

5. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, aunque también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y señale la convocatoria. El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo soliciten tres de sus miembros.
6. La facultad de establecer los temas de la reunión corresponde al Presidente, aunque cualquiera de los consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en los temas de la reunión de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.
7. Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. **Ante la adopción de acuerdos sometidos a la consideración del Consejo y a solicitud expresa de los consejeros, en el acta se dejará constancia de las posiciones de los consejeros junto con la explicación de su voto.**

Artículo 10.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno

del número de consejeros que lo compongan, salvo en el supuesto de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.

2. Todo consejero podrá conferir su representación a otro consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada consejero puede ostentar para asistir al Consejo.
3. Las inasistencias de los consejeros se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
4. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
5. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello y se cumplen los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 11.- Evaluación periódica

El Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
- b) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía;

del número de consejeros que lo compongan, salvo en el supuesto de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.

2. Todo consejero podrá conferir su representación a otro consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada consejero puede ostentar para asistir al Consejo.
3. Las inasistencias de los consejeros se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
4. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
5. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello y se cumplen los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 11.- Evaluación periódica

El Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
- b) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

Capítulo Tercero.- Estatuto Jurídico del Consejero.

Artículo 12.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General, o en su caso el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

Cementos Molins, S.A., constituida el 9 de febrero de 1928 por D. Joaquín Molins Figueras, está cotizando en la Bolsa de Barcelona desde 1942, manteniendo la familia Molins la mayoría de su capital social. Es un valor estable, con voluntad de permanencia en la actual situación.

Es por todo ello, y dado que el nombramiento de consejeros se produce normalmente por aplicación del sistema de proporcionalidad establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que en el Consejo de Administración de Cementos Molins, pertenecen la práctica totalidad de sus miembros a la categoría de consejeros dominicales. Es firme propósito de los accionistas mayoritarios que el nombramiento de consejeros recaiga en personas, que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesional adecuada al ejercicio de sus funciones.

Capítulo Tercero.- Estatuto Jurídico del Consejero.

Artículo 12.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General, o en su caso el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades **de Capital** y en los Estatutos Sociales.

Cementos Molins, S.A., constituida el 9 de febrero de 1928 por D. Joaquín Molins Figueras, está cotizando en la Bolsa de Barcelona desde 1942, manteniendo la familia Molins la mayoría de su capital social. Es un valor estable, con voluntad de permanencia en la actual situación.

Es por todo ello, y dado que el nombramiento de consejeros se produce normalmente por aplicación del sistema de proporcionalidad establecido en la Ley de Sociedades **de Capital**, por lo que en el Consejo de Administración de Cementos Molins, pertenecen la práctica totalidad de sus miembros a la categoría de consejeros dominicales. Es firme propósito de los accionistas mayoritarios que el nombramiento de consejeros recaiga en personas, que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesional adecuada al ejercicio de sus funciones.

Se considerará como:

- a) Consejeros ejecutivos: quienes desempeñen funciones ejecutivas o de alta dirección dentro de la Sociedad. En todo caso, se reputarán ejecutivos aquellos consejeros que tengan delegadas permanentemente facultades generales del Consejo y/o estén vinculados por contratos de alta dirección o arrendamientos de servicios que tengan por objeto la prestación de servicios ejecutivos en régimen de plena dedicación.
- b) Consejeros externos dominicales: aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. En todo caso, también se considerarán consejeros externos dominicales quienes hayan sido propuestos por accionistas significativos o quienes ostenten su representación.
- c) Consejeros externos independientes: aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. En todo caso, no serán considerados independientes los consejeros ejecutivos ni dominicales.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración.

Se considerará como:

- a) Consejeros ejecutivos: quienes desempeñen funciones ejecutivas o de alta dirección dentro de la Sociedad. En todo caso, se reputarán ejecutivos aquellos consejeros que tengan delegadas permanentemente facultades generales del Consejo y/o estén vinculados por contratos de alta dirección o arrendamientos de servicios que tengan por objeto la prestación de servicios ejecutivos en régimen de plena dedicación.
- b) Consejeros externos dominicales: aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía. En todo caso, también se considerarán consejeros externos dominicales quienes hayan sido propuestos por accionistas significativos o quienes ostenten su representación.
- c) Consejeros externos independientes: aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. En todo caso, no serán considerados independientes los consejeros ejecutivos ni dominicales.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración.

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

Artículo 13.- Designación de Consejeros externos.

Los accionistas mayoritarios tienen el propósito de que en la composición del Consejo de Administración, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros internos o ejecutivos.

Artículo 14.- Duración del cargo, reelección y cooptación.

Los consejeros serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Artículo 15.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
2. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros,

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

Artículo 13.- Designación de Consejeros externos.

Los accionistas mayoritarios tienen el propósito de que en la composición del Consejo de Administración, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros internos o ejecutivos.

Artículo 14.- Duración del cargo, reelección y cooptación.

Los consejeros serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Artículo 15.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
2. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros,

cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley **12/1995, de 11 de mayo**, de incompatibilidades.

3. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
4. El consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo de administración previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en el epígrafe 5 del apartado III de definiciones del Código Unificado de Recomendaciones sobre Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas.
5. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la

cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley **5/2006, de 10 de abril**, de incompatibilidades.

3. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
4. El consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo de administración previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en el epígrafe 5 del apartado III de definiciones del Código Unificado de Recomendaciones sobre Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas.
5. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la

estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad establecido en la sociedad.

6. Los consejeros se obligan a informar y, en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que pudieran perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, se obligan a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello, caso de producirse, el Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 16.- Deberes de los consejeros.

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad establecido en la sociedad.

6. Los consejeros se obligan a informar y, en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que pudieran perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, se obligan a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo **213** de la Ley de Sociedades **de Capital**, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello, caso de producirse, el Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 16.- Deberes de los consejeros.

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

3. Los consejeros dedicarán a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, **informando a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida;**
4. Cada uno de los consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.
5. Los consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a que pertenezcan.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. En caso de imposibilidad de asistir a las reuniones, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente.
 - c) Realizar los cometidos específicos que le encomiende el consejo y se halle comprendido en su compromiso de dedicación.
6. En su condición de representante leal de la sociedad, el consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento interno de conducta en el ámbito del Mercado de Valores.

3. Los consejeros dedicarán a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.
4. Cada uno de los consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.
5. Los consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a que pertenezcan.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. En caso de imposibilidad de asistir a las reuniones, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente.
 - c) Realizar los cometidos específicos que le encomiende el consejo y se halle comprendido en su compromiso de dedicación.
6. En su condición de representante leal de la sociedad, el consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento interno de conducta en el ámbito del Mercado de Valores.

7. Todos los consejeros y el Secretario del Consejo de Administración expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Otro tanto harán, de forma especial los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero o el Secretario hubieren formulado serias reservas, éste sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.

8. En los supuestos en que un consejero, ya sea por dimisión o por otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará sus razones al Consejo de Administración. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.

Artículo 17.- Deberes de fidelidad, lealtad y secreto.

1. Deberes de fidelidad.

Los consejeros deberán cumplir

7. Todos los consejeros y el Secretario del Consejo de Administración expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Otro tanto harán, de forma especial los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero o el Secretario hubieren formulado serias reservas, éste sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.

8. En los supuestos en que un consejero, ya sea por dimisión o por otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará sus razones al Consejo de Administración. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se dará cuenta del motivo del cese.

Artículo 17.- Deberes de fidelidad, lealtad y secreto.

1. Deberes de fidelidad.

Los consejeros deberán cumplir

los deberes impuestos por las Leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

2. Deberes de lealtad.

Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Oportunidades de negocio. Salvo que la sociedad desista de forma explícita en la explotación de oportunidades de negocio ofrecidas a la sociedad, el consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya manifestado en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la sociedad o en circunstancias que permitan suponer que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la sociedad.

Conflictos de intereses. Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, dichas situaciones serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Deber de no competencia. Con observancia de las disposiciones legales sobre incompatibilidades,

los deberes impuestos por las Leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

2. Deberes de lealtad.

Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Oportunidades de negocio. Salvo que la sociedad desista de forma explícita en la explotación de oportunidades de negocio ofrecidas a la sociedad, el consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya manifestado en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la sociedad o en circunstancias que permitan suponer que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la sociedad.

Conflictos de intereses. Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, dichas situaciones serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Deber de no competencia. Con observancia de las disposiciones legales sobre incompatibilidades,

los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan. Esta información se incluirá en la memoria.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores, las relacionadas en el apartado 5 del artículo 127 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Deber de secreto.

Los consejeros deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. El deber de secreto se extenderá aún después de cesar en el cargo.

Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de

los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan. Esta información se incluirá en la memoria.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores, las relacionadas en el artículo **231** de la Ley de Sociedades **de Capital**.

3. Deber de secreto.

Los consejeros deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. El deber de secreto se extenderá aún después de cesar en el cargo.

Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de

secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

4. Usos de información y de activos sociales.

Los consejeros no podrán hacer uso con fines privados, de información no pública de la sociedad, salvo que no se derive perjuicio para la sociedad sobre la información que quiera utilizarse.

Los consejeros no podrán hacer uso de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su cargo de consejeros para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que medie la correspondiente contraprestación económica adecuada.

Artículo 18.- Deberes de asesoramiento e información.

1. Los consejeros **tendrán acceso a todos los servicios de la sociedad** y podrán recabar, **con las más amplias facultades,** la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, del Director General o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información, **ofreciéndole los interlocutores apropiados** o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para cumplimentar su solicitud.

secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

4. Usos de información y de activos sociales.

Los consejeros no podrán hacer uso con fines privados, de información no pública de la sociedad, salvo que no se derive perjuicio para la sociedad sobre la información que quiera utilizarse.

Los consejeros no podrán hacer uso de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su cargo de consejeros para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que medie la correspondiente contraprestación económica adecuada.

Artículo 18.- Deberes de asesoramiento e información.

1. Los consejeros podrán recabar la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, del Director General o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para cumplimentar su solicitud.

2. La sociedad proporciona a los nuevos consejeros la información requerida para el mejor conocimiento de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la sociedad ofrece a los consejeros la actualización de dichos conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 19.- Información pública sobre los consejeros.

La sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:

Perfil profesional y biográfico;

- i) otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- ii) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
- iii) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- iv) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Artículo 20.- Retribución del consejero.

1. La remuneración de los Consejeros consistirá, en su caso, en una cantidad fija que determinará anualmente la Junta General de accionistas. Dicha remuneración se distribuirá entre los miembros de dicho Consejo en la forma que éste determine.

2. La sociedad proporciona a los nuevos consejeros la información requerida para el mejor conocimiento de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la sociedad ofrece a los consejeros la actualización de dichos conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 19.- Información pública sobre los consejeros.

La sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:

Perfil profesional y biográfico;

- i) otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- ii) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
- iii) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- iv) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Artículo 20.- Retribución del consejero.

1. La remuneración de los Consejeros consistirá, en su caso, en una cantidad fija que determinará anualmente la Junta General de accionistas. Dicha remuneración se distribuirá entre los miembros de dicho Consejo en la forma que éste determine.

2. La remuneración de los consejeros externos será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

3. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, la política de retribuciones de los órganos sociales de la Compañía, pronunciándose, **como mínimo**, sobre las siguientes cuestiones:

a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;

b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:

i) Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;

ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;

iii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (*bonus*) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y

2. La remuneración de los consejeros externos será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

3. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, la política de retribuciones de los órganos sociales de la Compañía, pronunciándose, **en su caso**, sobre las siguientes cuestiones:

a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;

b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:

i) Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;

ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;

iii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (*bonus*) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y

iv) Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.

c) Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.

d) Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:

- i) Duración;
- ii) Plazos de preaviso; y
- iii) Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.

4. Dentro de cada ejercicio el consejo podrá acordar, con la periodicidad que estime oportuna, pagos a cuenta de las cantidades que correspondan a cada consejero por el trabajo realizado en el periodo.

5. La retribución de los consejeros será transparente, reflejándose en la Memoria cuanta información se estime oportuna sobre dicha retribución. **En todo caso, en la Memoria se reflejará la retribución global del Consejo de Administración,**

iv) Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.

c) Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.

d) Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:

- i) Duración;
- ii) Plazos de preaviso; y
- iii) Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.

4. Dentro de cada ejercicio el consejo podrá acordar, con la periodicidad que estime oportuna, pagos a cuenta de las cantidades que correspondan a cada consejero por el trabajo realizado en el periodo.

5. La retribución de los consejeros será transparente, reflejándose en la **información que deba hacer pública la sociedad en su condición de cotizada cuanta información sea exigible sobre dicha retribución.**

entendiéndose comprendidas dentro de la remuneración el importe de los sueldos, dietas, y remuneraciones de cualquier clase devengadas en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración.

6. La Memoria anual del ejercicio detallará las retribuciones individuales de los consejeros durante el ejercicio, incluyendo:

a) El desglose individualizado de la remuneración de cada consejero, que incluirá, en su caso:

i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como consejero;

ii) la remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;

iii) cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;

iv) las aportaciones a favor del consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;

6. La Memoria anual del ejercicio detallará las retribuciones individuales de los consejeros durante el ejercicio, incluyendo:

a) El desglose individualizado de la remuneración de cada consejero, que incluirá, en su caso:

i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como consejero;

ii) la remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;

iii) cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;

iv) las aportaciones a favor del consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;

v) cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;

vi) las remuneraciones percibidas como consejero de otras empresas del grupo;

vii) cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el consejero.

b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, **con detalle de:**

i) Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;

ii) Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;

iii) Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;

iv) Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.

v) cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;

vi) las remuneraciones percibidas como consejero de otras empresas del grupo;

vii) cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el consejero.

b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción.

Capítulo Cuarto.- Estatuto de los cargos sociales.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las funciones y facultades atribuidas por la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.
2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
3. El voto del Presidente del Consejo de Administración será dirimente, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
4. En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración fuera también el primer ejecutivo de la sociedad, se facultará a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; **para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos; y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.**
5. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las reuniones del Consejo, la información suficiente; estimulará el debate

Capítulo Cuarto.- Estatuto de los cargos sociales.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las funciones y facultades atribuidas por la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.
2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
3. El voto del Presidente del Consejo de Administración será dirimente, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
4. En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración fuera también el primer ejecutivo de la sociedad, se facultará a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.
5. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las reuniones del Consejo, la información suficiente; estimulará el debate

y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

Artículo 22.- Vicepresidentes.

1. El Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26º de los estatutos sociales, tiene designados dos Vicepresidentes, distinguidos entre ellos por su orden de prelación.
2. Las funciones que por Ley o estatutariamente corresponden al Vicepresidente serán ejercidas en primer lugar por el Vicepresidente 1º, sustituyéndole el Vicepresidente 2º en caso de ausencia o imposibilidad de aquél.

Artículo 23.- El Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

1. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, y el ejercicio de las funciones que en su condición les atribuyan la legislación mercantil y el presente Reglamento. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia.

y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

Artículo 22.- Vicepresidentes.

1. El Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26º de los estatutos sociales, tiene designados dos Vicepresidentes, distinguidos entre ellos por su orden de prelación.
2. Las funciones que por Ley o estatutariamente corresponden al Vicepresidente serán ejercidas en primer lugar por el Vicepresidente 1º, sustituyéndole el Vicepresidente 2º en caso de ausencia o imposibilidad de aquél.

Artículo 23.- El Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

1. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, y el ejercicio de las funciones que en su condición les atribuyan la legislación mercantil y el presente Reglamento. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El Secretario del Consejo, velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - b) sean conformes con los Estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la compañía;
 - c) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado que la compañía hubiera aceptado.
5. El nombramiento y cese del Secretario del Consejo de Administración será informado por la Comisión de Retribuciones y Nombramientos y aprobados por el pleno del Consejo de Administración.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El Secretario del Consejo, velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - b) sean conformes con los Estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la compañía;
 - c) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado que la compañía hubiera aceptado.
5. El nombramiento y cese del Secretario del Consejo de Administración será informado por la Comisión de Retribuciones y Nombramientos y aprobados por el pleno del Consejo de Administración.

Artículo 24.- Letrado Asesor.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen, en todo momento, los requisitos formales previstos para la convocatoria, constitución y proceso de adopción de decisiones del órgano de gobierno al que asista. Particularmente, le corresponderá el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas, como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones a las que asista.

Capítulo Quinto.- Delegación de Facultades y Comisiones del Consejo.

Artículo 25.- De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. La mayor eficacia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez e importancia aconseje una decisión inmediata, así como de Comisiones especializadas en su seno, con funciones únicamente de supervisión, informe, asesoramiento y propuesta. La actuación de estas últimas Comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. El Consejo de Administración tiene constituidas en su seno, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Retribuciones y

Artículo 24.- Letrado Asesor.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen, en todo momento, los requisitos formales previstos para la convocatoria, constitución y proceso de adopción de decisiones del órgano de gobierno al que asista. Particularmente, le corresponderá el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas, como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones a las que asista.

Capítulo Quinto.- Delegación de Facultades y Comisiones del Consejo.

Artículo 25.- De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. La mayor eficacia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez e importancia aconseje una decisión inmediata, así como de Comisiones especializadas en su seno, con funciones únicamente de supervisión, informe, asesoramiento y propuesta. La actuación de estas últimas Comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. El Consejo de Administración tiene constituidas en su seno, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Retribuciones y

Nombramientos. Las reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos figuran en el presente Reglamento del Consejo, incluyendo las siguientes:

a) Que el Consejo designa a los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; el Consejo delibera sobre sus propuestas e informes; y ante el Consejo han de dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado;

b) Que dichas Comisiones estén compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión;

c) Que puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones;

d) Que de sus reuniones se levante acta, informándose de su contenido en la primera reunión del Consejo que se celebre con posterioridad a la misma. Las actas de las reuniones estarán a disposición de los consejeros que la soliciten.

Nombramientos. Las reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos figuran en el presente Reglamento del Consejo, incluyendo las siguientes:

a) Que el Consejo designa a los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; el Consejo delibera sobre sus propuestas e informes; y ante el Consejo han de dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado;

b) Que dichas Comisiones estén compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión;

c) Que puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones;

d) Que de sus reuniones se levante acta, informándose de su contenido en la primera reunión del Consejo que se celebre con posterioridad a la misma. Las actas de las reuniones estarán a disposición de los consejeros que la soliciten.

Artículo 26.- La Comisión Delegada.

La delegación permanente de una o más de las facultades legalmente delegables del Consejo de Administración en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 27.- La Comisión de Auditoría.

1. La Comisión de Auditoría estará formada por, al menos, tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad y un máximo de cinco consejeros, también externos. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
2. Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su presidente, se designan valorando sus conocimientos y experiencia en la materia.
3. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Ello no obstante,

Artículo 26.- La Comisión Delegada.

La delegación permanente de una o más de las facultades legalmente delegables del Consejo de Administración en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 27.- La Comisión de Auditoría.

- 27.1 La Comisión de Auditoría estará formada por, al menos, tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad y un máximo de cinco consejeros, también externos. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
- 27.2 Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su presidente, se designan valorando sus conocimientos y experiencia en la materia.
- 27.3 La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Ello no obstante,

el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.

4. La Comisión de Auditoría servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del Auditor Externo de la Compañía.
5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes competencias
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) En relación con el auditor externo:
 - Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;
 - Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
 - Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:

el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.

- 27.4 La Comisión de Auditoría servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del Auditor Externo de la Compañía.
- 27.5 La Comisión de Auditoría se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.
- 27.6 Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer la Comisión que dicha comparecencia se produzca sin presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
- 27.7 Cementos Molins, S.A., dispone de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vela por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. El responsable de la función de auditoría interna presenta a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo; le informa

I) Que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;

II) Que se asegure que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;

III) Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.

○ En el caso de grupos, favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

c) Valorar la necesidad de adaptar las Cuentas Anuales formuladas por el Consejo de Administración a las salvedades expuestas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad y hacer la consiguiente propuesta al Consejo de Administración para que decida con plena conocimiento de causa. Si no es posible la adaptación con el fin de evitar la salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría y los Auditores de la Sociedad explicarán con claridad a los accionistas y a los mercados el contenido y el

directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le somete, anualmente, un informe de actividades.

27.8 Funciones de la Comisión de Auditoría:

27.8.1.- En relación con el auditor externo:

○ **Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;**

○ **Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.**

○ **Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:**

i) **Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la sociedad, directa o indirectamente, así**

alcance de dichas reservas o salvedades.

d) Informar sobre los principios y criterios contables de la Sociedad.

e) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoria y las respuestas del equipo de gestión a las recomendaciones de los Auditores sobre el control interno de la Sociedad.

f) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoria, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoria sean redactados de forma clara y precisa.

g) Las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquéllas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de auditoria de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria.

h) La Comisión de Auditoria informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:

la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoria de Cuentas.

ii) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoria de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.

iii) Que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;

iv) Que se asegure que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;

v) Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.

vi) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las

○ La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad debe hacer pública periódicamente. La Comisión se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, valorará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;

○ La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;

○ Las operaciones vinculadas.

i) En relación con los sistemas de información y control interno:

○ Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;

○ Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;

○ Velar por la independencia

de las empresas que lo integren.

27.8.2.- En relación con las Cuentas Anuales:

○ Valorar la necesidad de adaptar las Cuentas Anuales formuladas por el Consejo de Administración a las notas o salvedades expuestas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad y hacer la consiguiente propuesta al Consejo de Administración para que decida con plena conocimiento de causa. Si no es posible la adaptación con el fin de evitar la nota o salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría y los Auditores de la Sociedad explicarán con claridad a los accionistas y a los mercados el contenido y el alcance de dichas notas o salvedades.

27.8.3.- En relación con la Auditoría Interna:

○ Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna;

○ Proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;

○ Aprobar el plan de auditoría interna para la evaluación del Sistema de Control Interno sobre Información Financiera (SCIIF) y recibir información periódica del resultado de su trabajo, así como del plan de acción para corregir las deficiencias observadas.

y eficacia de la función de auditoría interna.

- Proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;

- Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

6. Informar sobre la calidad del servicio contratado y el importe de la retribución de la Auditoría Externa, incluyendo información relativa a los honorarios correspondientes a servicios profesionales distintos a los de auditoría.

7. Informar sobre la política de control y gestión de riesgos, identificando, al menos:

- Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;

- La fijación del nivel de riesgo

27.8.4.- En relación con la información financiera:

- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, así como su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

- Comprender los procesos utilizados para elaborar los estados financieros y obtener seguridad razonable de que los sistemas de información de apoyo son fiables.

- Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y se den a conocer de forma adecuada.

- Revisar, analizar y comentar los estados financieros y otra información financiera relevante con la alta dirección, auditores internos y externos, para confirmar que dicha información es fiable, comprensible, relevante y que se han seguido criterios contables consistentes con el cierre anual anterior.

27.8.5.- En relación con el Consejo de Administración:

La Comisión de Auditoría informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:

- La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad debe hacer

que la sociedad considere aceptable;

- Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;

- Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

8. Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular, y el ejercicio de las competencias previstas en la legislación para el Comité de Auditoría.

9. La Comisión de Auditoría se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer la Comisión que dicha comparecencia se produzca sin presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

10. Esta Comisión, sin perjuicio de

pública periódicamente. La Comisión se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, valorará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;

- La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;

- Las operaciones vinculadas.

27.8.6.- En relación con los sistemas de información y control interno:

- Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;

- Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;

- Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial

las restantes disposiciones del Reglamento del Consejo que le conciernen, contará con un Reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido.

11. Serán de aplicación a la Comisión de Auditoría, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.
12. Cementos Molins S.A., dispone de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vela por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. El responsable de la función de auditoría interna presenta a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo; le informa directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le somete, anualmente, un informe de actividades.

Artículo 29.- La Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

1. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos estará constituida por un mínimo de

trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

27.8.7.- En relación con la política de control y gestión de riesgos, identificando, al menos:

- Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- La fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable;
- Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
- Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

Serán de aplicación a la Comisión de Auditoría, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.

Artículo 29.- La Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

1. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos estará constituida por un mínimo de

tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

2. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo tiempo, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.
3. El cometido de esta Comisión consiste en informar y asesorar al Consejo de Administración en sus decisiones relativas a su área de competencia, por medio de informes o propuestas sobre:
 - a) La política de retribución de los consejeros y altos directivos;
 - La retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos;
 - Las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
 - b) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
 - c) Proponer la retribución del Consejero Delegado y del Director General.

tres consejeros externos, es decir consejeros quienes no tengan competencias ejecutivas en la Sociedad. Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

2. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo tiempo, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.
3. El cometido de esta Comisión consiste en informar y asesorar al Consejo de Administración en sus decisiones relativas a su área de competencia, por medio de informes o propuestas sobre:
 - a) La política de retribución de los consejeros y altos directivos;
 - b) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
 - c) Proponer la retribución del Consejero Delegado y del Director General.

d) El sistema de nombramiento de consejeros, los nombramientos y reelecciones de consejeros y los componentes de las Comisiones del Consejo. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante **y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;**

e) las propuestas del Consejero Delegado de nombramiento y ceses de los altos directivos y de los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades filiales.

f) La supervisión de la observancia de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la sociedad, revisando periódicamente el cumplimiento de sus reglas, recomendaciones y principios.

g) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;

h) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.

d) El sistema de nombramiento de consejeros, los nombramientos y reelecciones de consejeros y los componentes de las Comisiones del Consejo. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante.

e) Los criterios generales sobre la Organización y Funcionamiento del Grupo.

f) Las propuestas del Consejero Delegado de nombramiento y ceses del Director General y de los Directores Generales Corporativo y de Operaciones de Cementos Molins S.A., de los Directores Generales y consejeros de las filiales Cementos Molins Industrial, Promsa, Precon, y Propamsa.

g) Recibirán del Consejero Delegado y/o el Director General, y trasladarán al Consejo de Administración, la información regular sobre los nombramientos y ceses de los consejeros del resto de las sociedades filiales y de las participadas, dando cuenta de los cambios que tengan lugar.

h) La supervisión de la observancia de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la sociedad, revisando periódicamente el cumplimiento

- de sus reglas, recomendaciones y principios.
- i) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
- j) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
4. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos consultará al Presidente y al Consejero Delegado de la sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
 5. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y
4. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos consultará al Presidente y al Consejero Delegado de la sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
 5. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y

acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin.

7. Esta Comisión, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Reglamento del Consejo que le conciernen, contará con un Reglamento específico, aprobado por el Consejo de Administración, que determinará sus funciones, y establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido.
8. Serán de aplicación a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.

Artículo 30.- Composición de las Comisiones.

Los Consejeros que tengan la consideración de ejecutivos, no podrán formar parte de la Comisión de Auditoría ni de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

Capítulo Sexto.- Relaciones del Consejo de Administración.

Artículo 31.- Relaciones con los accionistas.

1. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta las instrucciones.

acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo que fuese requerido a tal fin **por acuerdo mayoritario de la Comisión.**

7. Serán de aplicación a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del Reglamento del Consejo relativas al funcionamiento del mismo.

Artículo 30.- Composición de las Comisiones.

Los Consejeros que tengan la consideración de ejecutivos, no podrán formar parte de la Comisión de Auditoría ni de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

Capítulo Sexto.- Relaciones del Consejo de Administración.

Artículo 31.- Relaciones con los accionistas.

1. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta las instrucciones.

2. El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración velará por la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda información que sea legalmente exigible, y, a través del Secretario y/o Vicesecretario, atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas antes de la Junta General o en el propio acto de la Junta.

Artículo 32.- Transacciones con accionistas significativos.

El Consejo de Administración conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, recogándose, en todo caso, en la Memoria, información sobre las transacciones de especial relevancia.

Artículo 33.- Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de las acciones de la sociedad.

2. El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración velará por la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda información que sea legalmente exigible, y, a través del Secretario y/o Vicesecretario, atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas antes de la Junta General o en el propio acto de la Junta.

Artículo 32.- Transacciones con accionistas significativos.

El Consejo de Administración conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, recogándose, en todo caso, en la Memoria, información sobre las transacciones de especial relevancia.

Artículo 33.- Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de las acciones de la sociedad.

b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la sociedad.

c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la sociedad.

d) Las operaciones vinculadas de especial relevancia con los miembros del Consejo de Administración.

e) Las operaciones de autocartera que tengan especial relevancia.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los principios, criterios y prácticas profesionales iguales a los que se utilizan para la formulación de las cuentas anuales.

3. En la documentación pública anual el Consejo de Administración incluirá información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo. Dicho informe anual tendrá el contenido mínimo fijado por la legislación en cada momento vigente.

Artículo 34.- Relaciones con el Auditor de Cuentas.

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la sociedad.

c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la sociedad.

d) Las operaciones vinculadas de especial relevancia con los miembros del Consejo de Administración.

e) Las operaciones de autocartera que tengan especial relevancia.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los principios, criterios y prácticas profesionales iguales a los que se utilizan para la formulación de las cuentas anuales.

3. En la documentación pública anual el Consejo de Administración incluirá información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo. Dicho informe anual tendrá el contenido mínimo fijado por la legislación en cada momento vigente.

Artículo 34.- Relaciones con el Auditor de Cuentas.

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

2. No se contratarán con la firma Auditora otros servicios, distintos de los de Auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
3. El Consejo informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma Auditora, tanto por los servicios de Auditoría como por aquellos otros servicios profesionales distintos de la Auditoría de Cuentas.
4. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente su contenido y el alcance de la discrepancia.

Disposición final.

El Consejo de Administración informará a la Junta General acerca de la aprobación del presente Reglamento y su contenido, lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y procederá a su inscripción en el Registro Mercantil.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de Cementos Molins, S.A. el 21 de mayo de 2007

La modificación del Art. 26º ha sido aprobada por el Consejo de Administración de 29 de julio de 2009.

Y para que así conste, extendiendo la presente diligencia, con el Visto Bueno del Presidente, en Sant Vicenç dels Horts, Barcelona, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

2. No se contratarán con la firma Auditora otros servicios, distintos de los de Auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
3. El Consejo informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma Auditora, tanto por los servicios de Auditoría como por aquellos otros servicios profesionales distintos de la Auditoría de Cuentas.
4. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente su contenido y el alcance de la discrepancia.

Disposición final.

El Consejo de Administración informará a la Junta General acerca de la aprobación del presente Reglamento y su contenido, lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y procederá a su inscripción en el Registro Mercantil.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Cementos Molins, S.A. el 31 de marzo de 2011.

Y para que así conste, extendiendo la presente diligencia, con el Visto Bueno del Presidente, en Sant Vicenç dels Horts, Barcelona, a 31 de marzo de 2011.

Vº.Bº.

El Presidente

Casimiro Molins Ribot

El Secretario

Jorge Molins Amat

Vº.Bº.

El Presidente

Casimiro Molins Ribot

El Secretario

Jorge Molins Amat

REGLAMENTO Y NORMAS DE USO DEL FORO ELECTRÓNICO DE ACCIONISTAS DE CEMENTOS MOLINS, S.A.

I. PREÁMBULO

De conformidad con el artículo 117.2 de la Ley del Mercado de Valores, tras su redacción por la Ley 12/2010, de 30 de junio, modificando la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1998, del Mercado de Valores y el Real decreto Legislativo 1564/1989 aprobando el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para su adaptación a la normativa comunitaria y, el artículo 528.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en vigor desde el 1 de septiembre de 2010), el Consejo de Administración de CEMENTOS MOLINS, S.A. aprueba el presente reglamento regulador del Foro Electrónico de Accionistas de Cementos Molins que se habilitará en la página Web de la sociedad (www.cemolins.es) con ocasión de la convocatoria y hasta la celebración de cada Junta General de Accionistas.

II. REGLAMENTO DEL FORO

El presente Reglamento regula la habilitación del Foro en la página Web de Cementos Molins S.A., su puesta a disposición de sus accionistas y de las asociaciones voluntarias que puedan constituirse conforme a la normativa vigente así como las garantías, términos y condiciones de acceso y utilización del mismo.

Cementos Molins se reserva el derecho a modificar, en cualquier momento y sin previo aviso, la presentación, configuración, funcionamiento y contenido del Foro; las Condiciones de Acceso y Uso y este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido legalmente.

III. ACEPTACIÓN DE LAS NORMAS DEL FORO

El registro como usuario del Foro (en adelante, el “Usuario Registrado”) y el acceso y/o su utilización supone la aceptación plena y sin reservas de los términos y condiciones del presente Reglamento.

Cementos Molins, S.A. tendrá la consideración de administrador del Foro, en las condiciones y con las facultades que se prevén en el presente Reglamento, reservándose la facultad de interpretación en caso de duda o discrepancia en la utilización del mismo.

IV. OBJETIVO Y FINALIDAD DEL FORO

El Foro se habilita con el fin exclusivo de facilitar la comunicación entre los accionistas de Cementos Molins con ocasión de la convocatoria y hasta la celebración de cada Junta General de Accionistas.

En el Foro podrán publicarse:

- Propuestas que pretendan presentarse como complementarias del orden del día anunciado en la Convocatoria de la Junta.
- Solicitudes de adhesión a dichas propuestas.

- Iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para el ejercicio de un derecho de minoría previsto por la ley.
- Ofertas o peticiones de representación voluntaria.

En ningún caso, la publicación por sí sola de una propuesta complementaria del orden del día en el Foro conllevará la aceptación de la misma ni, por consiguiente, la modificación del orden del día anunciado en la Convocatoria de la Junta.

V. USUARIOS REGISTRADOS

El acceso y la utilización del Foro se reserva exclusivamente a los accionistas individuales de Cementos Molins y a las asociaciones voluntarias de accionistas válidamente constituidas e inscritas en el registro especial habilitado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la “CNMV”) conforme al Art. 117.4 de la ley del Mercado de Valores, el Art. 528.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y normativa de desarrollo.

Para poder acceder y utilizar el Foro, los accionistas y asociaciones voluntarias de accionistas deberán registrarse como “Usuario Registrado”, cumplimentando un formulario de alta de Usuario Registrado del Foro, acreditando la condición de accionista de Cementos Molins o de asociación voluntaria de accionistas debidamente constituida e inscrita en la CNMV, en la forma indicada en el referido formulario.

Para poder acceder y utilizar el Foro, los referidos accionistas y asociaciones voluntarias de accionistas deberán registrarse como “**Usuario Registrado**” mediante la cumplimentación del correspondiente formulario de alta de Usuario Registrado del Foro, acreditando la condición de accionista de CEMENTOS MOLINS, S.A. o de asociación voluntaria de accionistas debidamente constituida e inscrita en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la forma indicada en el referido formulario. En el caso de accionistas personas jurídicas y de asociaciones voluntarias de accionistas, deberá justificarse en el formulario, en la forma establecida en el mismo, la representación de la persona que pretende acceder al Foro.

El indicado formulario de alta, una vez cumplimentado, acompañado de fotocopia de la documentación de identidad personal (D.N.I., Pasaporte) y de la documentación acreditativa de titularidad de acciones de CEMENTOS MOLINS, S.A. (Certificado de Bolsa o Entidades Adheridas), se remitirá a la siguiente dirección de correo electrónica: foroaccionistas@cemolins.es, desde el que se les facilitará las claves de acceso al Foro.

Para accesos y comunicaciones posteriores en el Foro se podrá exigir la cumplimentación de un formulario especial de utilización. El acceso y utilización del Foro por parte de los Usuarios Registrados quedan condicionados al mantenimiento en todo momento de la condición de accionista de Cementos Molins, de acuerdo con la normativa aplicable o de asociación voluntaria de accionistas debidamente constituida e inscrita.

Si el Administrador del Foro, tuviese en algún momento dudas razonables sobre el cumplimiento de estas condiciones por algún Usuario Registrado, podrá requerirle para que acredite el mantenimiento de dichas condiciones, pudiendo solicitar la aportación de cuanta información o documentos se considere oportuna para la verificación de los extremos aquí previstos.

El Administrador podrá requerir información adicional, suspender o dar de baja a los Usuarios Registrados que no reúnan a su criterio el cumplimiento de las referidas condiciones. Las comunicaciones realizadas por accionistas que pierdan tal condición antes de la celebración de la Junta General correspondiente decaerán automáticamente, así como las comunicaciones relacionadas o vinculadas con las anteriores.

VI. DERECHOS DE LOS USUARIOS REGISTRADOS Y PUBLICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES.

1. Derecho de acceso al Foro.

Todo Usuario Registrado tendrá acceso al Foro y podrá consultar las comunicaciones publicadas en el mismo.

2. Derecho de remisión de comunicaciones al Foro

Todo Usuario Registrado podrá remitir comunicaciones sobre cualquiera de las cuestiones señaladas en el apartado IV anterior.

Las comunicaciones serán remitidas exclusivamente en formato de texto, y una vez publicadas, serán accesibles por cualquier otro Usuario Registrado. Las comunicaciones formuladas por los Usuarios Registrados lo son a título personal y, salvo el caso de las asociaciones de accionistas legitimadas, no se publicarán comunicaciones recibidas de representantes de accionistas, agrupaciones y pactos de accionistas, entidades depositarias, intermediarios financieros y otras personas que actúen por cuenta o en interés de los accionistas.

La remisión de comunicaciones deberá realizarse mediante los formularios disponibles en el Foro a estos efectos, que incluirán:

- Identificación del Usuario Registrado que realiza la comunicación.
- Enunciado de la comunicación, indicando de forma precisa el contenido de la iniciativa.
- Motivación sucinta de la comunicación.

El Administrador incorporará a toda comunicación solicitada por un Usuario Registrado, la identificación (nombre y apellidos, en caso de personas físicas, denominación social, en caso de personas jurídicas y denominación y número de inscripción en el registro de la CNMV, en caso de asociaciones de accionistas y, en los dos últimos casos, la identificación de sus respectivos representantes y, en todos los casos, dirección de correo electrónico, así como cuantos datos sean solicitados en el formulario de registro).

Mediante la formulación de una comunicación se entiende que el Usuario Registrado responsable de la misma declara y garantiza que su contenido es lícito y conforme a la ley, a las normas de este Reglamento y a las exigencias de la buena fe, que cuenta con todas las autorizaciones y permisos necesarios para formular la comunicación en cuestión, que no viola ningún derecho de terceros y que autoriza expresamente su publicación en el Foro en los términos regulados en el presente Reglamento.

El Administrador podrá contestar cualquier comunicación formulada por los Usuarios Registrados a través de la dirección de correo electrónico facilitada por el Usuario Registrado o mediante cualquier otro medio de comunicación que estime conveniente.

3. Contenido de las comunicaciones.

Cualquier utilización del Foro por los Usuarios Registrados deberá hacerse con pleno respeto al ordenamiento vigente, conforme a la finalidad del Foro de acuerdo con el apartado IV anterior y con respeto a las exigencias de la buena fe. En consecuencia, queda expresamente prohibido:

- Atentar contra los derechos, bienes e intereses legítimos de Cementos Molins, de otros Usuarios Registrados y de terceros, tales como sus derechos de propiedad intelectual e industrial, libertad religiosa, honor, fama e intimidad, protección de datos de carácter personal y cualesquiera otros bienes jurídicos, derechos o intereses protegidos.

- Introducir información o datos de carácter personal de terceros sin el consentimiento informado de su titular o la suplantación de la identidad.
- Incorporar contenidos o expresiones discriminatorias, racistas, sexistas, violentas, xenófobas o de cualquier manera vejatorias u ofensivas.
- Incorporar todo tipo de material inadecuado o contrario a las exigencias de la buena fe.
- Suministrar información de cualquier tipo dirigida a la comisión de ilícitos penales, civiles o administrativos.
- Llevar a cabo cualesquiera actuaciones (o suministrar información a terceros) que permitan evitar las restricciones técnicas que puedan llevar aparejados los distintos soportes o programas del Foro con el fin de evitar usos no autorizados.
- Incluir contenidos o material sin la debida autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o industrial.
- Dañar, inutilizar, sobrecargar o deteriorar el funcionamiento del Foro o los equipos Informáticos de Cementos Molins, de otros Usuarios Registrados o de terceros, así como los documentos, archivos y todo contenido almacenado en tales equipos informáticos e impedir la normal utilización y disfrute del Foro por parte de los otros Usuarios Registrados.

Está absolutamente prohibida la comunicación de cualquier tipo de publicidad o anuncio por parte de los Usuarios Registrados.

Cualquier Usuario Registrado que tuviera conocimiento de que cualquier clase de contenido del Foro, o facilitado a través del mismo, resulta contrario a la legalidad, a las normas establecidas en este Reglamento o a las exigencias de la buena fe, podrá ponerlo en conocimiento del Administrador a través del buzón de contacto referido en el apartado XII siguiente, sin que ello suponga ningún tipo de responsabilidad para Cementos Molins, incluso en el caso de no adoptar ninguna medida al respecto.

Los Usuarios Registrados se comprometen a hacer un uso diligente, correcto y adecuado al ordenamiento jurídico, a este Reglamento y a las exigencias de la buena fe del Foro, conforme a su finalidad de acuerdo con el apartado IV anterior.

4. Publicación de comunicaciones en el Foro.

El Foro sólo pretende la publicación de las comunicaciones realizadas por los Usuarios Registrados en relación con las cuestiones señaladas en el apartado IV anterior y no supone en ningún caso un mecanismo de conversación electrónica entre Usuarios Registrados ni un lugar de debate virtual. Así, el Administrador sólo incorporará al foro las comunicaciones procedentes conforme a la ley y a las disposiciones sobre Gobierno Corporativo de Cementos Molins, evitando que sean publicados en el mismo otros comentarios sobre dichas comunicaciones.

El Administrador podrá comprobar la conformidad de las comunicaciones que se pretendan realizar respecto a la legalidad vigente, al Reglamento y a las exigencias de la buena fe y podrá denegar la publicación en el Foro o retirar del mismo cualquier comunicación que considere que no resulta conforme a las mismas o que incida en el buen funcionamiento de la Junta General.

5. Eliminación de comunicaciones tras la Junta General.

Concluida la Junta General de accionistas, el Administrador se reserva el derecho de eliminar y borrar todas las comunicaciones que se refieran a la misma.

VII. ALCANCE DEL FORO.

El foro no constituye un canal de comunicación entre Cementos Molins y los Usuarios Registrados. En su virtud, ninguna comunicación realizada o publicada en el Foro podrá entenderse en ningún caso como una notificación a Cementos Molins a ningún efecto y, en particular, a efectos del ejercicio de cualquier derecho del que sean titulares los Usuarios Registrados, individual o colectivamente, ni suplir los requisitos legales y de Gobierno Corporativo de Cementos Molins para el ejercicio de cualesquiera derechos o el desarrollo de las iniciativas y actuaciones de los accionistas.

Todos los derechos y facultades que los accionistas quieran ejercitar deberán hacerlo a través de los instrumentos legalmente establecidos, conforme a lo previsto, legalmente y por el Gobierno Corporativo de Cementos Molins, sin que el Foro sea, en ningún caso, un instrumento válido a esos efectos.

VIII. RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.

1. Alcance de la responsabilidad de Cementos Molins.

Cementos Molins no es responsable de la exactitud, veracidad, vigencia, licitud o relevancia de las comunicaciones remitidas por los Usuarios Registrados, ni de las comunicaciones definitivamente publicadas en el Foro, ni de las opiniones vertidas en ellas por dichos Usuarios Registrados.

Cementos Molins sólo responderá de los servicios propios y contenidos directamente originados por él e identificados con su copyright como una marca o propiedad intelectual o industrial de Cementos Molins.

En virtud del acceso y/o utilización del Foro, todo Usuario Registrado declara ser consciente y acepta que el uso del Foro tiene lugar, en todo caso, bajo su única y exclusiva responsabilidad.

El Administrador se reserva el derecho a no publicar las comunicaciones de los Usuarios Registrados en el Foro y a excluir de dicho Foro a todo Usuario Registrado de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

2. Contenidos

El Administrador tiene la potestad, pero no la obligación, de controlar el uso del foro y sus contenidos, que son de la exclusiva responsabilidad de los Usuarios Registrados que los formulen.

En todo caso, el Administrador podrá establecer herramientas de filtrado y moderación del contenido de las comunicaciones así como retirar contenidos cuando se den los supuestos previstos en el presente Reglamento.

Los Usuarios Registrados responderán de los daños y perjuicios que pueda sufrir Cementos Molins, otro Usuario Registrado o cualquier otro tercero como consecuencia del acceso y/o utilización del Foro (incluyendo, en particular, la formulación de comunicaciones) incumpliendo cualquier disposición de la normativa vigente, de este Reglamento y de las exigencias de la buena fe.

IX. AUSENCIA DE LICENCIA

Cementos Molins autoriza a los Usuarios Registrados la utilización de los derechos de propiedad intelectual e industrial relativos a la aplicación informática instalada en el servidor de Cementos Molins que ejecuta las prestaciones que componen el Foro únicamente para utilizarlos a los efectos previstos en el apartado IV y según los términos y condiciones establecidos en este Reglamento. El Usuario Registrado deberá abstenerse de obtener, o intentar obtener, el acceso y uso del Foro y sus contenidos por medios o procedimientos distintos de los que en cada caso se hayan puesto a su disposición o indicado al efecto.

Cementos Molins no concede ningún tipo de licencia o autorización de uso de ninguna clase sobre sus derechos de propiedad intelectual e industrial o sobre cualquier otra propiedad o derecho relacionado con el Foro distinta de la prevista en el párrafo anterior.

X. COSTES DE UTILIZACIÓN

El acceso y utilización del Foro por parte de los Usuarios Registrados es gratuito, exceptuando lo relativo al coste de la conexión a través de la red de telecomunicaciones suministrada por el proveedor de acceso contratado por cada Usuario Registrado.

XI. SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Serán de aplicación al Foro los aspectos relativos de seguridad y protección de datos de carácter personal contenidos en las Condiciones de Acceso y Uso de la página Web de Cementos Molins (www.cemolins.es). En particular, los datos personales facilitados por los Usuarios Registrados o que se generen como resultado del uso del Foro se tratarán por Cementos Molins para establecer, gestionar y supervisar el funcionamiento del Foro conforme a lo establecido en este Reglamento y la normativa aplicable.

Los Usuarios Registrados aceptan y autorizan expresamente que sus datos personales puedan ser objeto de publicación en el Foro. Los Usuarios Registrados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el buzón de contacto al que se refiere el apartado XII siguiente.

XII. BUZÓN DE CONTACTO

Los Usuarios Registrados que tengan sugerencias o propuestas sobre la mejora del Foro, que requieran asistencia técnica, que quieran realizar denuncias sobre contenidos no conformes con este Reglamento o que quieran ejercitar sus derechos reconocidos en la normativa de protección de datos personales podrán dirigirse a la dirección de correo electrónico siguiente : foroaccionistas@cemolins.es. El objetivo de este buzón de correo electrónico es la atención al Usuario Registrado y la mejora de la calidad del Foro, sin implicar ningún tipo de control o responsabilidad del Administrador.

Sant Vicenç dels Horts (Barcelona) a treinta u uno de marzo de dos mil once.

VºBº Del Presidente

El Secretario no Consejero

Don Casimiro Molins Ribot

Don Jorge Molins Amat

FORMULACIÓN INFORME RELATIVO AL ART. 116 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES¹

Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 bis de la *Ley 24/1988*, de 28 de julio, *de Mercado de Valores*, el Consejo de Administración de Cementos Molins, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), debe presentar anualmente a la Junta General de accionistas un Informe explicativo sobre las materias señaladas en dicho precepto, cuyo contenido se ha incluido también en el Informe de Gestión de las Cuentas Anuales individuales y consolidadas de la Sociedad correspondientes al ejercicio 2010.

En virtud de lo anterior, se pone en disposición de los Señores accionistas el presente Informe explicativo sobre los aspectos contemplados en el referido artículo 116 bis de la Ley del Mercado de Valores, que se corresponden con los que seguidamente se exponen.

a) Estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente.

El capital social es de diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos un euros (19.834.701 €), dividido en 66.115.670 acciones ordinarias y de una sola serie, de treinta céntimos de euro (0,30 €) de valor nominal cada una de ellas. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

La última modificación es de 30 de junio de 2005.

b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de los valores.

No existen restricciones a la transmisibilidad de las acciones.

c) Participaciones significativas en el capital, directas e indirectas.

Las participaciones directas en el capital social de la Sociedad son las que se expresan en el siguiente cuadro:

Titular	Participación		Valor
	Acciones	%	Nominal euros
Noumea, S.A.	21.213.595	32,086%	6.364.079
Cartera de Inversiones C.M., S.A.	15.868.000	24,000%	4.760.400
Inversora Pedralbes, S.A.	11.160.000	16,880%	3.348.000
Otinix ,S.A.	10.464.000	15,827%	3.139.200

Por otro lado, las participaciones indirectas en el capital social de la Sociedad son las que se expresan en el siguiente cuadro:

¹ Pese a que la disposición final quinta de la *Ley 2/2011*, de 4 de marzo, *de Economía Sostenible* ha derogado el artículo 116 bis de la *Ley 24/1988*, de 28 de julio, *del Mercado de Valores* (“**LMV**”), trasladando su contenido al Informe Anual del Gobierno Corporativo (“**IAGC**”) de conformidad con el artículo 61 bis de la Ley del Mercado de Valores, estimamos conveniente preparar este informe, dado que el IAGC remitido por la Sociedad, con anterioridad a la aprobación de la Ley de Economía Sostenible, no contiene parte de la información a que hace referencia el mencionado artículo 116 bis.

Titular	Número de Participación Acciones %	Valor Nominal €
Joaquín M ^a Molins Gil	15.868.000 24,000%	4.760.400

d) Cualquier restricción al derecho de voto.

No existen restricciones al derecho de voto.

e) Pactos parasociales.

En fecha 20 de enero de 2011 se comunicó a la CNMV y a la Sociedad el Convenio de Sindicación de Voto y Acciones, suscrito en fecha 15 de enero de 2011 por los accionistas sindicados de Cementos Molins, S.A., que sustituye al Convenio suscrito en fecha 15 de diciembre de 2003. Se adjuntó copia del acuerdo íntegro suscrito. Dicho convenio ha quedado inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

Los accionistas significativos intervinientes en el pacto, y su respectiva participación en dicho pacto, es la siguiente:

Intervinientes pacto parasocial	% del capital social afectado
Cartera de Inversiones C.M. S.A.	24,000
Noumea S.A.	23,358
Inversora Pedralbes S.A.	16,880
Otinix S.A.	15,827

f) Normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y a la modificación de estatutos sociales.

La Junta General, o en su caso el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Para ser Consejero no será necesario ser accionista, salvo en el supuesto de nombramiento por cooptación para cubrir vacantes producidas durante el plazo de nombramiento de consejeros, en cuyo caso podrá el Consejo designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

El Consejo de Administración está hoy integrado por doce consejeros. Serán nombrados por la Junta General por un plazo máximo de cinco (5) años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cinco años de duración cada uno, salvo los consejeros considerados independientes que no permanecerán en el cargo, en tal concepto, por un período continuado superior a doce (12) años.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración:

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o

- (ii) previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de incompatibilidades, y cualquier otra que la modifique o amplíe.

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

La modificación de los estatutos sociales deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

g) Poderes de los miembros del Consejo de Administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones.

El artículo 24 de los estatutos sociales establece al respecto que el Consejo de Administración, al que corresponde la representación de la Sociedad actuando colegiadamente, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los estatutos a la Junta General. El mismo artículo establece como indelegables la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, así como las facultades que la Junta General de Accionistas conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

De entre los miembros del Consejo de Administración, únicamente el Consejero Delegado tiene conferidos poderes para actuar individualmente, según la delegación de facultades que se relacionaron en el momento de su nombramiento.

h) Acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información

La Sociedad tiene suscritos, y depositados para público conocimiento en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dos Acuerdos entre Accionistas:

El primero, suscrito en fecha 15 de mayo de 2009 entre Cementos Molins, S.A. y Cemolins Internacional, S.L.U., de una parte, y Buzzi Unicem, SpA y Buzzi Unicem Internacional, S.à.r.l., de otra parte, relativo a la filial Fresit, B.V.

El segundo, suscrito el 26 de enero de 2010 entre Cementos Molins, S.A. y Cemolins Internacional, S.L.U., de una parte y Grupo Votorantim, de otra parte, relativo a Cementos Avellaneda, S.A. (Argentina) y Cementos Artigas, S.A. (Uruguay).

En ambos acuerdos está previsto que el cambio de control de cualquiera de las partes otorgue a la otra parte un derecho de adquisición preferente sobre la participación que ostenta la parte que modifica su control en las sociedades objeto del acuerdo.

i) Acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma

improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición

En dos contratos establecidos entre la Sociedad y directivos se prevén indemnizaciones equivalentes a 45 días de salario (sobre la retribución bruta anual) por año de servicio, con límite de 42 mensualidades de su remuneración dineraria en el momento de la extinción, en el supuesto establecido en el apartado d) del artículo 10.3 del Real Decreto 1382/1985, es decir, en el supuesto de sucesión de empresa o cambio importante en la titularidad de la misma que tenga por efecto una renovación de sus órganos rectores o en el contenido y planteamiento de su actividad principal.